



Gaceta Oficial

Estado Mérida

LOS DECRETOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES QUE PUBLIQUE ESTE ÓRGANO TENDRÁN CARÁCTER OFICIAL Y SU CUMPLIMIENTO SERÁ OBLIGATORIO / DEPÓSITO LEGAL PF 76-0992
IMPRESA Y DISTRIBUIDA POR IMPRENTA DE MÉRIDA C.A. EN SUS TALLERES GRÁFICOS SITUADOS EN LA CALLE 20 ENTRE AVS. 6 Y 7, N° 6-56, MÉRIDA, ESTADO MÉRIDA

Año MMXI / Mes VIII

MÉRIDA, 02 DE AGOSTO DE 2011

N° Extraordinario

SUMARIO

LEY DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO MÉRIDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE MÉRIDA

En uso de sus atribuciones legales

DECRETA

La siguiente,

LEY DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO MÉRIDA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY Y SU ÁMBITO DE
APLICACIÓN

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estadal; así como regular los compromisos de gestión; crear mecanismos para promover la participación popular, el control, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y proyectos públicos y establecer las normas básicas sobre los archivos y registros de la Administración Pública Estadal.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Las normas contenidas en la presente Ley se aplican a todos los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Mérida, a los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública Estadal que por Constitución y Ley tienen la titularidad y ejercicio

de funciones públicas y a los particulares en lo referente a la determinación de los derechos y garantías que les asisten en su relación con la Administración Pública del Estado Mérida.

A los efectos de la presente Ley, la Administración Pública Estadal está integrada por todos los órganos y entes que por mandato de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida y demás leyes, pertenecen a la rama ejecutiva del Poder Público Estadal.

Naturaleza de las Normas y Aplicación Supletoria

Artículo 3. Las normas contenidas en la presente Ley son de orden público y se aplicarán de manera supletoria a los demás órganos y entes del Poder Público Estadal en los casos en que fuere procedente conforme a la Ley.

CAPÍTULO II

BASES, PRINCIPIOS, GARANTIAS DEL
FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION DE
LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO
MÉRIDA

Sección Primera

De las Bases del Funcionamiento y Organización de
la Administración Pública Estadal

La Entidad Federal

Artículo 4. El Estado Mérida es una Entidad política autónoma, con personalidad jurídica propia, de forma federal, descentralizada e igualitaria, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Constitución del Estado Mérida.

Administración Pública Estadal

Artículo 5. A los efectos de la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estadal y de la presente Ley, los términos Poder Ejecutivo Estadal, Gobernación del Estado y Administración Pública Estadal son equivalentes y se refieren al Órgano Ejecutivo de la Entidad Federal Mérida.

Gobierno y Administración del Estado

Artículo 6. El gobierno, administración y representación general de la Entidad Federal corresponde al Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida, cuyas competencias son atribuidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida, la presente y demás leyes.

El Gobernador o Gobernadora es el titular de la Administración Pública Estatal y le corresponden originariamente todas las competencias, facultades y atribuciones establecidas en los distintos ordenamientos jurídicos al Poder Ejecutivo de la Entidad Federal, las cuales podrán ser delegadas, mediante Decreto, a sus funcionarios públicos subalternos de acuerdo con lo establecido o permitido por la Ley.

Objetivo de la Administración Pública Estatal

Artículo 7. La Administración Pública Estatal tendrá como objetivo de su organización y funcionamiento, hacer efectivos los principios, valores y normas consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Mérida y en especial, garantizar a todas las personas, el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Ejercicio de la Potestad Organizativa

Artículo 8. Los órganos y entes de la Administración Pública Estatal se crean, modifican y suprimen por el Gobernador o Gobernadora, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida y la Ley. En el ejercicio de sus funciones, deberá sujetarse a los lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada.

Se entiende como órganos, las unidades administrativas del Estado a los que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos, o cuya actuación tenga carácter regulatorio. Tendrá el carácter de ente toda organización administrativa descentralizada funcionalmente con personalidad jurídica propia, sujeta al control, evaluación y seguimiento de sus actuaciones por parte de sus órganos rectores y de adscripción.

Requisitos para la Creación y Modificación de Órganos y Entes

Artículo 9. La creación de órganos y entes administrativos se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Indicación expresa de su objeto y competencias.
2. Determinación de su forma organizativa, su ubicación en la estructura de la Administración Pública Estatal y su adscripción funcional y administrativa.
3. Previsión de las partidas y asignaciones presupuestarias necesarias para su organización, funcionamiento o reformas organizativas.

La modificación, supresión y liquidación de órganos y entes administrativos se adoptará mediante actos que gocen de rango normativo igual o superior al de aquellos que determinaron su creación o última modificación.

No podrán existir o crearse nuevos órganos o entes que supongan duplicación de las competencias de otros ya existentes, si al mismo tiempo, no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

Asignación de Competencias a la Administración sin Determinación Orgánica

Artículo 10. En el caso que una disposición legal o administrativa otorgue una competencia a la Administración Pública Estatal, sin especificar el órgano o ente que debe ejercerla, se entenderá que corresponde al órgano o ente con competencia en razón de la materia.

En el caso que una disposición legal o administrativa otorgue una competencia a un órgano o ente de la Administración Pública Estatal sin determinar la unidad administrativa competente, se entenderá que su ejercicio corresponde a la unidad administrativa con competencia por razón de la materia y el territorio.

La Delegación Intersubjetiva

Artículo 11. La Administración Pública Estatal, podrá delegar las competencias que le estén otorgadas por ley a sus respectivos entes descentralizados funcionalmente, de conformidad con los lineamientos de la planificación centralizada y de acuerdo con las formalidades de la presente Ley y su Reglamento.

Delegación Interorgánica

Artículo 12. El Gobernador o Gobernadora del Estado, el Secretario o Secretaria General de Gobierno del Poder Popular, los Directores o las Directoras y los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, así como los demás funcionarios o funcionarias superiores de dirección, podrán delegar las atribuciones que les estén otorgadas por Ley a los órganos, funcionarios o funcionarias bajo su dependencia, así como la firma de documentos en funcionarios o funcionarias adscritos a los mismos, de conformidad con las formalidades que determine la presente Ley y su Reglamento.

Limitación a las Delegaciones Intersubjetivas e Interorgánicas

Artículo 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Mérida y demás leyes, la delegación intersubjetiva o interorgánica no procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de la adopción de disposiciones de carácter normativo.

2. Cuando se trate de la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.

3. Cuando se trate de competencias o atribuciones ejercidas por delegación.

4. En aquellas materias que así se determine por norma con rango de Ley.

Los actos administrativos que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por el órgano delegante.

La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido. El acto de delegación así como su revocatoria deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Mérida.

Efectos de la Delegación Intersubjetiva

Artículo 14. La delegación intersubjetiva, en los términos establecidos por la presente Ley transfiere la responsabilidad por su ejercicio al ente delegado. Los funcionarios o funcionarias del ente delegado encargados del ejercicio de la competencia, serán responsables personalmente por su ejecución.

Efectos de la Delegación Interorgánica

Artículo 15. Los funcionarios o funcionarias del órgano al cual se haya delegado una atribución serán responsables por su ejecución.

Los actos administrativos derivados del ejercicio de las atribuciones delegadas, a los efectos de los recursos correspondientes se tendrán como dictados por la autoridad delegante.

Encomienda de Gestión

Artículo 16. La Administración Pública Estatal podrá encomendar temporalmente la realización de actividades de carácter material o técnico de determinadas competencias a sus respectivos entes descentralizados funcionalmente, por razones de eficacia o cuando no posea los medios técnicos para su desempeño, de conformidad con las formalidades establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano encomendante dictar resoluciones que le den soporte o en las que se identifique la concreta actividad material objeto de encomienda.

Encomienda Convenida

Artículo 17. Cuando la encomienda se establezca entre órganos de distintos niveles territoriales de la Administración Pública Estatal o entre entes públicos, se adoptará mediante convenio, cuya eficacia quedará supeditada a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Mérida.

Requisitos Formales de la Delegación y Encomienda

Artículo 18. El acto contentivo de la delegación intersubjetiva, interorgánica y de la encomienda será motivado, identificará los órganos o entes entre los que se transfiera el ejercicio de la atribución o competencia y determinará la fecha de inicio de su vigencia y de culminación, cuando fuere el caso.

En los casos en que no se determine la fecha de inicio de su vigencia, se entenderá que ésta comienza desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Mérida.

Avocación

Artículo 19. El Gobernador o Gobernadora del Estado, el Secretario o Secretaria General de Gobierno del Poder Popular, los Directores o Directoras y los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, así como los demás funcionarios o funcionarias superiores de dirección, podrán avocarse al conocimiento, sustanciación o decisión de un asunto cuya atribución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos jerárquicamente subordinados, cuando razones técnicas, económicas, sociales, jurídicas o de interés público lo hagan necesario. La avocación se realizará mediante acto motivado que deberá ser notificado a los interesados.

Instrucciones, Órdenes y Circulares

Artículo 20. Los órganos y entes de la Administración Pública Estatal dirigirán las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones, órdenes y circulares.

Cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones, órdenes y circulares se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado Mérida. En todo caso se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la difusión de su contenido y su accesibilidad a los interesados o interesadas.

Solución de los Conflictos de Atribuciones

Artículo 21. Cuando el órgano que esté conociendo de un asunto se considere incompetente deberá remitir las actuaciones al órgano que estime con competencia en la materia, si éste se considera a su vez incompetente o si ambos se consideran competentes, el asunto será resuelto por el órgano superior jerárquico común.

Los conflictos a que se refiere el presente artículo sólo podrán suscitarse entre unidades administrativas integrantes del mismo órgano o ente y con respecto a asuntos sobre los cuales no haya recaído decisión

administrativa definitiva o finalizado el procedimiento administrativo.

Sección Segunda

De los Principios que Rigen el Funcionamiento y Organización de la Administración Pública Estatal

Principios que Rigen la Actividad

Artículo 22. La actividad de la Administración Pública Estatal se desarrollará con base a los principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, buena fe, paralelismo de la forma y responsabilidad en el ejercicio de la misma, con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, y con supresión de las formalidades no esenciales.

La simplificación de los trámites administrativos, así como la supresión de los que fueren innecesarios será tarea permanente de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, de conformidad con los principios y normas que establezca la Ley correspondiente.

Principio de Legalidad

Artículo 23. La Administración Pública Estatal se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual, la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático, participativo y protagónico.

Principio de la Administración Pública al Servicio de las Personas

Artículo 24. La Administración Pública Estatal está al servicio de las personas, su actuación estará dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, brindando especial atención a las de carácter social.

La Administración Pública Estatal debe asegurar a todas las personas la efectividad de sus derechos cuando se relacionen con ella. Además, tendrá entre sus objetivos la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas que se dicten.

Principio de Publicidad Normativa

Artículo 25. Los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter general dictados

por los órganos y entes de la Administración Pública Estatal deberán ser publicados sin excepción en la Gaceta Oficial del Estado Mérida.

Principio de Responsabilidad Patrimonial

Artículo 26. La Administración Pública Estatal será responsable ante las personas por la gestión de sus respectivos órganos y entes, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida y la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole que corresponda a los funcionarios o funcionarias por su actuación.

La Administración Pública Estatal responderá patrimonialmente por los daños que sufran las personas en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable a su funcionamiento.

Principio de Rendición de Cuentas

Artículo 27. Los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública Estatal deberán rendir cuentas de los cargos que desempeñen, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Principio de Responsabilidad Fiscal

Artículo 28. No podrán crearse nuevos órganos o entes en la Administración Pública Estatal que impliquen un aumento en el gasto recurrente del Estado, sin que se creen o prevean fuentes de ingresos ordinarios de igual o mayor magnitud a las necesarias para permitir su funcionamiento.

Principio de Control de Gestión

Artículo 29. El funcionamiento de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal se sujetará a las políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes estratégicos, compromisos de gestión y lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada. Igualmente, comprenderá el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados.

Principio de Eficacia

Artículo 30. La actividad de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal perseguirá el cumplimiento eficaz de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y compromisos de gestión, bajo la orientación de las políticas, directrices y estrategias del Poder Público Nacional y Estatal, según fuere el caso. La actividad de las unidades administrativas sustantivas de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal se corresponderá y ajustará a su misión; y la actividad desarrollada por las unidades administrativas de apoyo técnico y logístico se adaptará a la de aquellas.

Principio de Eficiencia en la Asignación y Utilización de los Recursos Públicos

Artículo 31. La asignación de recursos a los órganos y entes de la Administración Pública Estatal y demás formas de organización que utilicen recursos públicos, se ajustará estrictamente a los requerimientos de su organización y funcionamiento para el logro de sus metas y objetivos, con uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros.

En los casos en que las actividades de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, en ejercicio de potestades públicas que por su naturaleza lo permitan, fueren más eficaces y eficientes mediante la gestión de los Consejos Comunales y demás formas de organización comunitaria o del sector privado, podrán ser transferidas a éstos, de conformidad con la Ley, reservándose la Administración Pública Estatal la supervisión, evaluación y control del desempeño y de los resultados de la gestión transferida.

Los órganos y entes de la Administración Pública Estatal procurarán que sus unidades de apoyo administrativo no consuman un porcentaje del presupuesto destinado al sector correspondiente, mayor al estrictamente necesario. A tales fines, los titulares de la potestad organizativa de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, previo estudio económico y con base en los índices que fueren más eficaces de acuerdo al sector correspondiente, determinarán los porcentajes máximos de gasto permitido en unidades de apoyo administrativo.

Principio de Suficiencia, Racionalidad y Adecuación de los Medios a los Fines Institucionales

Artículo 32. La dimensión y estructura organizativa de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal serán proporcionales y consistentes con los fines y propósitos que les han sido asignados. Las formas organizativas que adopte la Administración Pública Estatal serán suficientes para el cumplimiento de sus metas y objetivos y propenderán a la utilización racional de los recursos públicos.

Cuando excepcionalmente se requiera la contratación de determinados profesionales especialistas para actividades eventuales y transitorias, los órganos y entes de la Administración Pública Estatal podrán incorporar asesores, cuya remuneración se establecerá por vía contractual con base a honorarios profesionales u otras modalidades fijadas de conformidad con la Ley.

Principio de Simplicidad, Transparencia y Cercanía Organizativa a las Personas

Artículo 33. La organización de la Administración Pública Estatal procurará la simplicidad institucional y

la transparencia en su estructura organizativa, asignación de competencias, adscripciones administrativas y relaciones interorgánicas.

La estructura organizativa preverá la comprensión, acceso, cercanía y participación de las personas de manera que les permitan resolver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por cualquier medio.

Principio de Coordinación

Artículo 34. Las actividades que desarrollen los órganos y entes de la Administración Pública Estatal deberán efectuarse de manera coordinada y estar orientadas al logro de los fines y objetivos del Estado, con base a los lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada.

Principio de Cooperación

Artículo 35. Los órganos y entes de la Administración Pública Estatal colaborarán entre sí y con las otras ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado.

Principio de Lealtad Institucional

Artículo 36. Los órganos y entes de la Administración Pública Estatal actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional, en consecuencia, deberán:

1. Respetar el ejercicio legítimo de las respectivas competencias.
2. Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados.
3. Facilitar la información que le sea solicitada sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus competencias.
4. Prestar la cooperación y asistencia activa que le sean requeridas en el ámbito de sus competencias.

Principio de la Competencia

Artículo 37. Toda competencia atribuida a los órganos y entes de la Administración Pública Estatal será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos; será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos.

Toda actividad realizada por un órgano o ente manifiestamente incompetente o usurpada por quien carece de autoridad pública, es nula y sus efectos se tendrán por inexistentes. Quienes dicten dichos actos, serán responsables conforme a la Ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

Principio de Jerarquía

Artículo 38. Los órganos y entes de la Administración Pública Estatal estarán internamente ordenados de manera jerárquica y relacionada de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión, evaluación y control de los órganos superiores de la Administración Pública Estatal con competencia en la materia respectiva.

El incumplimiento por parte de un órgano inferior de las órdenes e instrucciones de su superior jerárquico inmediato obliga a la intervención de éste y acarrea la responsabilidad de los funcionarios o funcionarias a quienes sea imputable dicho incumplimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.

Principio de Descentralización Funcional

Artículo 39. El Gobernador o Gobernadora podrá crear entes descentralizados funcionalmente cuando el mejor cumplimiento de los fines del Estado así lo requiera, en los términos y condiciones previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida, la presente Ley y demás normativa aplicable. Los entes descentralizados funcionalmente serán de dos tipos:

1. Entes descentralizados funcionalmente con forma de derecho privado: estarán conformados por las personas jurídicas constituidas de acuerdo a las normas del derecho privado y podrán adoptar o no la forma empresarial de acuerdo a los fines y objetivos para los cuales fueron creados y en atención a si la fuente fundamental de sus recursos proviene de su propia actividad o de los aportes públicos.
2. Entes descentralizados funcionalmente con forma de derecho público: estarán conformados por aquellas personas jurídicas creadas y regidas por normas de derecho público y que podrán tener atribuido el ejercicio de potestades públicas.

La descentralización funcional sólo podrá revertirse por medio de la modificación del acto que le dio origen.

Principio de Descentralización Territorial

Artículo 40. La Administración Pública Estatal, con el propósito de incrementar la eficiencia y eficacia de su gestión, podrá descentralizar competencias y servicios públicos en los municipios, las comunas, los consejos comunales y demás formas de organización comunitaria de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida y la Ley.

Principio de Desconcentración Funcional y Territorial

Artículo 41. La Administración Pública Estatal, con el objetivo de acercarse a las personas y mejorar el servicio prestado, podrá adaptar su organización a determinadas condiciones de especialidad funcional y de particularidad territorial, transfiriendo atribuciones de sus órganos superiores a sus órganos inferiores, mediante acto administrativo dictado de conformidad con la presente Ley.

La desconcentración de atribuciones sólo podrá revertirse mediante la modificación o derogación del instrumento jurídico que le dio origen.

Efectos de los Principios de Descentralización y Desconcentración

Artículo 42. La descentralización funcional o territorial transfiere la titularidad de la competencia, en consecuencia, transfiere cualquier responsabilidad que se produzca por el ejercicio de la competencia o de la gestión del servicio público correspondiente, en la persona jurídica y en los funcionarios o funcionarias del ente descentralizado.

La desconcentración funcional o territorial, transfiere únicamente la atribución. La persona jurídica en cuyo nombre actúe el órgano desconcentrado será responsable patrimonialmente por el ejercicio de la atribución o el funcionamiento del respectivo servicio público, manteniendo la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y funcionarias que integren el órgano desconcentrado y se encuentren encargados de la ejecución de la competencia o de la gestión del servicio público de que se trate.

El Director o Directora respectivo, previa delegación de Ley o del instrumento de creación de los entes descentralizados funcionalmente que le estén adscritos, podrá atribuir o delegar competencias y atribuciones a los referidos entes, regulando su organización y funcionamiento en coordinación con los lineamientos de la planificación centralizada.

Sección Tercera

De las Garantías y Derechos de las Personas

Garantías Constitucionales y Legales

Artículo 43. Los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública Estatal están en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Constitución del Estado Mérida.

Los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública Estatal incurren en responsabilidad civil,

penal, administrativa o disciplinaria, según el caso, por los actos, hechos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos garantizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Mérida y la Ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

Garantía del Derecho de Petición

Artículo 44. Los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública Estatal tienen la obligación de recibir y atender, sin excepción, las peticiones o solicitudes que les formulen las personas, por cualquier medio escrito, oral, telefónico, electrónico o informático; así como de responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes, independientemente del derecho que tienen las personas de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes, de conformidad con la Ley.

En caso de que un funcionario o funcionaria se abstenga de recibir las peticiones o solicitudes de las personas, o no dé adecuada y oportuna respuesta a las mismas, será sancionado de conformidad con la Ley.

Garantías de Acceso

Artículo 45. La Administración Pública Estatal desarrollará su actividad y se organizará de manera que las personas puedan:

1. Resolver sus asuntos, ser auxiliadas en la redacción formal de documentos administrativos y recibir información de su interés por cualquier medio escrito, oral, telefónico, electrónico e informático.
2. Presentar reclamaciones sobre el funcionamiento de la Administración Pública Estatal.
3. Acceder fácilmente a información actualizada sobre el esquema de organización de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, así como a guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones ofrecidos por estos.

Mecanismos Tecnológicos

Artículo 46. Los órganos y entes de la Administración Pública Estatal deberán utilizar las tecnologías que desarrolle la ciencia, tales como los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento y relación con las personas. Cada órgano y ente de la Administración Pública Estatal deberá establecer y mantener una página en Internet, que contendrá entre otras, la información que se considere relevante, los datos correspondientes a su misión, organización, procedimiento, normativa que lo regula, servicios que presta, documentos de interés para las personas, ubicación de sus dependencias e información de contactos.

Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública

Artículo 47. Las personas en sus relaciones con la Administración Pública Estatal tendrán los siguientes derechos:

1. Conocer el estado de los procedimientos en los que tengan interés y obtener copias de documentos contenidos en los archivos que se lleven a tales efectos, siempre y cuando no estén calificados como reservados o confidenciales de conformidad con la normativa aplicable, a excepción de los jueces y las partes interesadas.
2. Conocer la identidad de los funcionarios o funcionarias al servicio de la Administración Pública Estatal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
3. Obtener copia sellada de los documentos que consignen junto con los originales para su respectivo cotejo y devolución, salvo que deban cursar en un procedimiento.
4. Obtener copias certificadas de expedientes o documentos en los términos previstos en la presente Ley y demás normativa aplicable.
5. Formular alegatos y presentar documentos en los procedimientos administrativos en los cuales tengan interés, en los términos o lapsos previstos legalmente.
6. Presentar sólo los documentos exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate.
7. Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
8. Acceder a los archivos y registros de la Administración Pública Estatal en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida y demás normativa aplicable.
9. Ser tratados con respeto y deferencia por los funcionarios y funcionarias, los cuales están obligados a facilitar a las personas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
10. Ejercer, a su elección y sin que fuere obligatorio el agotamiento de la vía administrativa, los recursos administrativos o judiciales que fueren procedentes para la defensa de sus derechos e intereses frente a las actuaciones u omisiones de la Administración Pública Estatal, de conformidad con la Ley, salvo el procedimiento administrativo previo a las acciones contra la República.
11. Los demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida y la Ley.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES A LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL

Prohibición para Contratar con el Estado

Artículo 48. Quien esté al servicio del Estado no podrá negociar o celebrar contrato alguno con él, ni por sí, ni por interpuesta persona, ni en representación de otro, salvo las excepciones que establezca la ley. Los contratos celebrados en contravención a lo dispuesto en el presente artículo estarán viciados de nulidad absoluta, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los contraventores.

Persona Interpuesta

Artículo 49. A tenor de lo preceptuado en el artículo anterior, se consideran personas interpuestas quienes guarden vínculo conyugal, de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la persona respecto de la cual pesa la prohibición.

Se consideran igualmente personas interpuestas, las sociedades civiles, mercantiles o de hecho y las comunidades en las cuales quien esté al servicio del Estado haya tenido hasta un año antes de la negociación o celebración del contrato, o adquirido dentro del año siguiente a la misma, o adquiriera dentro del año siguiente a la cesación de sus funciones, el diez por ciento, por lo menos, de los intereses, acciones o cuotas de participación, según el caso, salvo que las hubiere adquirido por sucesión hereditaria.

TÍTULO II ADMINISTRACION PÚBLICA ESTADAL

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL

Integración de la Administración Pública

Artículo 50. La Administración Pública Estadal está integrada por los órganos centralizados, desconcentrados y entes descentralizados de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones de naturaleza administrativa o la prestación de servicios públicos del Estado Mérida. En tal sentido, la Administración Pública Estadal está integrada por:

1. La Administración Pública Estadal Centralizada: conformada por el Despacho del Gobernador o Gobernadora del Estado, la Secretaría General de Gobierno del Poder Popular, las Direcciones Estadales, las Oficinas y los Órganos Desconcentrados.
2. La Administración Pública Estadal Descentralizada: conformada por los Institutos Autónomos, las Empresas

del Estado, las Sociedades Civiles, las Asociaciones, las Fundaciones y las demás entidades administrativas de la Entidad Federal con personalidad jurídica que cree, organice o autorice la Ley.

Órganos Superiores de la Administración Pública Estadal

Artículo 51. Son órganos superiores de dirección de la Administración Pública Estadal, el Despacho del Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida, la Secretaría General de Gobierno del Poder Popular, las Direcciones Estadales y el Consejo de Gobierno. Son órganos superiores de consulta de la Administración Pública Estadal, la Procuraduría General del Estado Mérida, el Consejo de Asesoría Jurídica de la Administración Pública del Estado Mérida creado por la Ley de la Procuraduría General del Estado, Juntas Sectoriales y los demás órganos consultivos que puedan ser creados por la normativa Estadal.

Funciones de Dirección Estratégica de los Órganos Superiores

Artículo 52. Corresponde a los órganos superiores de dirección de la Administración Pública Estadal, ejercer la función ejecutiva de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida y la Ley. Los órganos superiores de dirección de la Administración Pública Estadal ejercerán la rectoría y el control de la actividad y de las políticas desarrolladas por los órganos inferiores, a los cuales evaluarán en su funcionamiento, desempeño y resultados.

Participación de Órganos y Entes Descentralizados

Artículo 53. Los órganos y entes descentralizados, cuando les sea requerido, cooperarán con los órganos superiores de dirección de la Administración Pública Estadal en la formulación de las políticas de gobierno, elaboración y ejecución de programas sectoriales.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL CENTRALIZADA

Sección Primera Del Gobernador o Gobernadora del Estado

Gobernador o Gobernadora del Estado

Artículo 54. El Gobernador o Gobernadora del Estado, en su carácter de Jefe o Jefa del Ejecutivo Estadal, dirige la acción de gobierno y de la Administración Pública Estadal, con la colaboración inmediata del Secretario o Secretaria General de Gobierno del Poder Popular, de los Directores o Directoras Estadales y los representantes legales de los entes descentralizados, conforme a lo establecido en la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Mérida y las demás leyes.

Competencias del Gobernador o Gobernadora del Estado

Artículo 55. Son competencias del Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida y las leyes.
2. Administrar la Hacienda Pública Estadal.
3. Ejercer el gobierno, administración y representación del Estado Mérida.
4. Nombrar y remover al Secretario o Secretaria General de Gobierno del Poder Popular, los Directores o Directoras Estadales del Poder Popular y los jefes o jefas de Oficinas adscritos a su Despacho.
5. Velar y ejercer todos los mecanismos lícitos necesarios para el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana dentro del ámbito territorial de la Entidad Federal.
6. Suscribir los Convenios de la Entidad Federal que contribuyan a su desarrollo social, educativo, tecnológico, cultural y económico.
7. Otorgar, previo cumplimiento de las formalidades legales, los contratos relacionados con asuntos propios de la Administración Pública Estadal Centralizada.
8. Suscribir las convenciones colectivas del personal adscrito a la Administración Pública Estadal.
9. Dictar las medidas necesarias para el mantenimiento de la salud pública, así como velar por el buen funcionamiento de las instituciones Estadales de asistencia en salud y protección social.
10. Ejecutar las medidas materiales que sean necesarias y posibles para mitigar los daños en caso de calamidad pública.
11. Dictar y ejecutar las medidas que considere conveniente para el normal y eficaz desempeño de la Administración Pública Estadal.
12. Velar porque sus funcionarios y funcionarias presten la colaboración requerida por otros órganos o entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal dentro de la jurisdicción del Estado.
13. Ejercer las funciones de tutela, coordinación y control sobre los distintos entes Estadales descentralizados funcionalmente, a través de sus órganos ejecutivos directos.
14. Llevar a conocimiento del Presidente o Presidenta de la República, directamente o por el órgano respectivo, todo asunto o solicitud que requiera su intervención.
15. Delegar atribuciones o la firma de documentos, de conformidad con la Ley.
16. Promover estrategias para la obtención de nuevos ingresos para el Estado.
17. Definir las políticas por áreas y aprobar los planes de acción que deberán ejecutar los órganos de la Administración Pública Estadal y Gabinetes Sectoriales.

18. Nombrar, contratar, remover, destituir o despedir, según fuere el caso, a los funcionarios o funcionarias, trabajadores o trabajadoras de la Administración Pública Estadal Centralizada, de conformidad con la Ley.

19. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos o más órganos o entes de la Administración Pública Estadal y ejercer la potestad disciplinaria, de conformidad con la Ley.

20. Fomentar, en el marco de sus competencias, el desarrollo de la industria, comercio, turismo, agricultura y demás actividades de índole económica en el Estado Mérida.

21. Promover y fomentar la participación ciudadana como mecanismo de consolidación del Poder Popular.

22. Promover y fomentar las políticas de protección a la familia, niños, niñas, adolescentes, adultos y adultas mayores dentro del ámbito territorial del Estado Mérida.

23. Expedir copias simples o certificadas de los documentos o expedientes que reposen en los archivos de su dependencia.

24. Suscribir los actos y correspondencia de su Despacho.

25. Las demás que le señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida y la Ley.

Cooperación con las Autoridades Regionales

Artículo 56. El Gobernador o Gobernadora del Estado deberá cooperar con las autoridades regionales designadas por el Ejecutivo Nacional con el objeto de coadyuvar al logro de las políticas, planes y proyectos de ordenación y desarrollo del territorio del Estado Mérida.

Sección Segunda

De la Secretaría General de Gobierno

Secretaría General de Gobierno del Poder Popular

Artículo 57. La Secretaría General de Gobierno del Poder Popular es el órgano ejecutivo superior de dirección y colaborador directo e inmediato del Gobernador o Gobernadora del Estado; estará a cargo de una Secretaria o Secretario General de Gobierno de libre nombramiento y remoción por el Gobernador o Gobernadora y tendrá la estructura orgánica que se le señale mediante Decreto.

El Secretario o Secretaria General de Gobierno del Poder Popular cumplirá las órdenes y encargos especiales que le confíe el Gobernador o Gobernadora del Estado y ejercerá las competencias que le atribuyan la Constitución del Estado Mérida y la Ley.

Competencias del Secretario o Secretaria General de Gobierno del Poder Popular

Artículo 58. Son competencias del Secretario o Secretaria General de Gobierno del Poder Popular:

1. Colaborar con el Gobernador o Gobernadora en la dirección de la acción del Gobierno Estadal.
2. Ejercer las atribuciones que le delegue el Gobernador o Gobernadora del Estado.
3. Servir de órgano de enlace con los demás órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, organizaciones políticas, sociales, culturales, gremiales, sindicales, empresariales y demás sectores organizados de la Entidad Federal.
4. Convocar, por orden del Gobernador o Gobernadora, al Consejo de Gobierno.
5. Efectuar el seguimiento a las decisiones del Gobernador o Gobernadora y del Consejo de Gobierno e informar periódicamente sobre el estado general de su ejecución y resultados.
6. Solicitar informe de actuaciones a los Directores y Directoras Estadales del Poder Popular o máximos órganos jerárquicos de los entes Estadales descentralizados funcionalmente, cuando lo considere pertinente.
7. Recibir los puntos de cuenta de los distintos órganos y entes de la Administración Pública Estadal a ser elevados para la consideración del Gobernador o Gobernadora del Estado.
8. Refrendar con su firma todas las leyes, Decretos y demás actos que firme el Gobernador o Gobernadora del Estado, salvo el Decreto por el cual se le nombre o remueva.
9. Suplir las faltas temporales del Gobernador o Gobernadora del Estado.
10. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de los órganos y personal que determine el Gobernador o Gobernadora del Estado.
11. Coordinar las actividades de las Comisiones que el Gobernador o Gobernadora del Estado creare, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
12. Concurrir al Consejo Legislativo o a sus Comisiones, cuando sea convocado.
13. Ejercer la representación del Gobernador o Gobernadora del Estado en las oportunidades que éste le señale.
14. Revisar y ordenar la inserción en la Gaceta Oficial del Estado Mérida de todos los actos que por disposición de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida y la Ley deban ser publicados.
15. Expedir copias simples o certificadas de los documentos o expedientes que reposen en los archivos de su dependencia.
16. Suscribir los actos y correspondencia de su Despacho.

17. Ejercer la coordinación, supervisión y control del Sistema Estadal de Archivo.

18. Las demás que le atribuyan la Constitución del Estado Mérida, leyes y reglamentos.

Sección Tercera

De las Direcciones Estadales del Poder Popular

Direcciones Estadales del Poder Popular

Artículo 59. Las Direcciones Estadales del Poder Popular son órganos ejecutivos directos del Gobernador o Gobernadora del Estado por medio de los cuales ejerce el control y tutela de la Administración Pública Estadal; tienen como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos de su área de competencia. El Gobernador o Gobernadora, mediante Decreto, fijará su número, denominación, organización y competencias, siempre que no generen como consecuencia la duplicación de funciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Mérida y la presente Ley. Cada Dirección Estadal estará a cargo de un Director o Directora, de libre nombramiento y remoción por el Gobernador o Gobernadora, quien deberá ser de reconocida solvencia moral y ejercerá sus competencias con la inmediata colaboración del personal a su cargo.

Competencias de los Directores o Directoras Estadales

Artículo 60. Es competencia de los Directores o Directoras, sin perjuicio de lo dispuesto en los actos de creación de las Direcciones Estadales o en leyes especiales:

1. Representar, dirigir y administrar la Dirección Estadal del Poder Popular a su cargo.
2. Cumplir y ejecutar las funciones y atribuciones que le delegue el Gobernador o Gobernadora del Estado.
3. Dictar, dentro del ámbito de sus competencias, las resoluciones de carácter general necesarias para el desarrollo de las leyes y decretos respectivos.
4. Dictar las resoluciones de carácter particular en las materias de su competencia.
5. Participar en la formulación y ejecución de las políticas del Gobierno Estadal en las áreas de su competencia, teniendo siempre en consideración la participación protagónica del pueblo.
6. Asistir a las reuniones del Consejo de Gobierno del Poder Popular.
7. Elaborar y proponer para su aprobación el manual de procedimientos de la Dirección.
8. Elaborar los reglamentos de las leyes aprobadas por el Consejo Legislativo del Estado Mérida, en el área de sus competencias.
9. Elaborar y presentar el Plan Operativo Anual de la Dirección.

10. Elaborar y presentar el proyecto de presupuesto de la Dirección.
11. Velar por la correcta ejecución del presupuesto asignado a la Dirección.
12. Elaborar y presentar la memoria y cuenta de la Dirección.
13. Definir las políticas, tutelar, orientar, supervisar, coordinar y controlar, de conformidad con la Ley, a las entidades descentralizadas funcionalmente que le sean adscritas.
14. Supervisar la elaboración y ejecución del presupuesto de los entes descentralizados funcionalmente que le sean adscritos.
15. Comprometer y ordenar los gastos de su dirección e intervenir en la tramitación de los créditos adicionales y demás modificaciones al presupuesto asignado.
16. Proponer al Gobernador o Gobernadora del Estado la supresión, modificación o creación de órganos y entes de conformidad con la Ley.
17. Revisar los informes que su Dirección y los entes que le sean adscritos deban rendir al Gobernador o Gobernadora del Estado.
18. Coordinar la ejecución de los proyectos de la dirección con las entidades político-territoriales, prestando la asesoría y asistencia técnica pertinente.
19. Preparar los anteproyectos de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo de los mismos.
20. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.
21. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.
22. Dirigir las funciones de administración de personal conforme a la Ley.
23. Asistir al Gobernador o Gobernadora del Estado o al Secretario o Secretaria General de Gobierno en las relaciones interinstitucionales de la Administración Pública Estatal.
24. Preparar los proyectos de Ley relacionados con el área de su competencia, así como hacerles el seguimiento correspondiente.
25. Representar al Gobernador o Gobernadora del Estado en las actividades oficiales que se les señale.
26. Garantizar el ejercicio del control interno y supervisar su efectividad.
27. Expedir copias simples y certificadas de los documentos o expedientes que reposen en los archivos de su dependencia.
28. Suscribir los actos y correspondencia de su Despacho.
29. Ejercer la custodia de los bienes a su cargo.
30. Las demás que les sean asignadas por la Constitución del Estado Mérida y la Ley.

Rendición de Cuentas

Artículo 61: La rendición de cuentas que deban presentar los directores o directoras al Gobernador o Gobernadora del Estado, contendrá la exposición razonada y suficiente de las políticas, estrategias, planes generales, objetivos, metas, resultados, impacto y obstáculos en la gestión de cada dirección en el año inmediatamente anterior, así como los lineamientos de sus planes para el año siguiente. Igualmente, acompañará la memoria con una exposición de motivos y los estados financieros conforme a la Ley.

Sección Cuarta De las Oficinas

Oficinas

Artículo 62. Las oficinas son unidades internas de apoyo técnico a la gestión administrativa del Despacho del Gobernador o Gobernadora, de la Secretaría General de Gobierno del Poder Popular y de las direcciones estatales del Poder Popular; su creación, denominación, competencias, ubicación, organización y régimen de funcionamiento serán los que determine el Gobernador o Gobernadora del Estado mediante Decreto.

Las oficinas estarán a cargo de un Jefe o Jefa, de libre nombramiento y remoción por el Gobernador o Gobernadora, y contarán con el personal necesario para su funcionamiento.

Competencias de los Jefes o Jefas de Oficina

Artículo 63. Es competencia de los jefes o jefas de Oficina, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de su creación:

1. Representar, dirigir y administrar la oficina a su cargo.
2. Representar al Gobernador o Gobernadora, al Secretario o Secretaria General de Gobierno o a la Directora o Director Estatal, según fuere el caso, en el estudio de los asuntos correspondientes al órgano respectivo y en las actividades oficiales que se les señale.
3. Cumplir y ejecutar las funciones y atribuciones que les sean delegadas.
4. Dictar órdenes, providencias u otras decisiones administrativas internas de la Oficina a su cargo.
5. Proponer para su aprobación, por ante el Gobernador o Gobernadora del Estado, el Manual de Normas y Procedimientos, Plan Operativo Anual, Proyecto de Presupuesto y Memoria y Cuenta de la Oficina.
6. Velar por la correcta ejecución del presupuesto asignado a su Oficina.
7. Comprometer y ordenar los gastos de su Oficina e intervenir en la tramitación de los créditos adicionales y demás modificaciones al presupuesto asignado.

8. Revisar todo informe que la Oficina deba rendir al Gobernador o Gobernadora o Directora o Director Estadal, según fuere el caso.
9. Dirigir las funciones de administración del personal de la Oficina conforme a la Ley.
10. Garantizar el ejercicio del control interno y supervisar su efectividad.
11. Suscribir los actos y correspondencia de su Oficina.
12. Ejercer la custodia y conservación de los bienes a su cargo.
13. Las demás que les sean asignadas por la Ley.

Sección Quinta

Consejo de Gobierno del Poder Popular

Integración del Consejo de Gobierno del Poder Popular

Artículo 64. El Gobernador o Gobernadora del Estado, el Secretario o Secretaria General de Gobierno del Poder Popular, los Directores o Directoras Estadales del Poder Popular y los representantes legales de los diversos entes descentralizados funcionalmente integran el Consejo de Gobierno del Poder Popular, el cual será presidido por el Gobernador o Gobernadora del Estado o por el Secretario o Secretaria General de Gobierno del Poder Popular. En este último caso, las decisiones adoptadas deberán ser ratificadas por el Gobernador o Gobernadora del Estado.

El Procurador o Procuradora General del Estado asistirá al Consejo de Gobierno del Poder Popular con derecho a voz. El Gobernador o Gobernadora del Estado podrá invitar a otros funcionarios o funcionarias y a otras personas a las reuniones del Consejo de Gobierno del Poder Popular, cuando a su juicio la naturaleza de la materia o su importancia así lo requieran.

El Consejo de Gobierno del Poder Popular designará su Secretario o Secretaria.

Misión

Artículo 65. El Consejo de Gobierno del Poder Popular es un órgano superior de dirección de la Administración Pública Estadal, cuya finalidad fundamental es la consideración y aprobación de las políticas generales y sectoriales que son competencia del Ejecutivo Estadal de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Mérida y la Ley.

Organización y Funcionamiento

Artículo 66. El Gobernador o Gobernadora del Estado fijará mediante Decreto la organización y funcionamiento del Consejo de Gobierno del Poder Popular, con el objeto de garantizar el ejercicio eficaz de sus competencias y su adaptabilidad a los requerimientos que imponen las políticas públicas cuya consideración y aprobación le corresponde. El referido

Decreto establecerá las unidades de apoyo técnico y logístico necesarias para el eficaz cumplimiento de sus fines.

Convocatoria

Artículo 67. El Consejo de Gobierno del Poder Popular será convocado por el Gobernador o Gobernadora del Estado o por el Secretario o Secretaria General de Gobierno y se podrá realizar en las diferentes comunidades de los municipios de la entidad federal, conjuntamente con los consejos comunales de la respectiva área territorial, los cuales tendrán derecho a voz. La asistencia de sus miembros es de carácter obligatorio, salvo causa justificada.

Funcionamiento

Artículo 68. El Gobernador o Gobernadora del Estado fijará la periodicidad de las reuniones del Consejo de Gobierno del Poder Popular y lo convocará extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente.

Actas de las Sesiones

Artículo 69. De las sesiones del Consejo de Gobierno del Poder Popular se levantará un acta por el Secretario o Secretaria, quien la asentará en un libro especial y la certificará con su firma una vez aprobada. Dicha acta contendrá las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, relación de los asistentes, decisiones adoptadas sobre cada uno de los asuntos tratados en la reunión e informes presentados.

Carácter de las Deliberaciones y Decisiones

Artículo 70. Las deliberaciones del Consejo de Gobierno del Poder Popular tendrán carácter reservado.

Las decisiones que se adopten en el Consejo de Gobierno del Poder Popular no tendrán carácter confidencial ni secreto. No obstante, por razones de interés Nacional, Estadal o de carácter estratégico, el Gobernador o Gobernadora del Estado podrá declarar la reserva de alguna de las decisiones del Consejo de Gobierno del Poder Popular, en cuyo caso, el punto en el acta correspondiente tendrá carácter confidencial o secreto durante el tiempo estrictamente necesario, luego del cual el Gobernador o Gobernadora del Estado levantará la reserva de la decisión adoptada.

Las decisiones del Consejo de Gobierno del Poder Popular tendrán carácter vinculante para los Directores y Directoras del Poder Popular. El Secretario o Secretaria General de Gobierno será responsable por el seguimiento y cumplimiento de las decisiones tomadas de conformidad con lo instruido por el Gobernador o Gobernadora del Estado.

Responsabilidad Solidaria de los Miembros del Consejo de Gobierno

Artículo 71. El Secretario o Secretaria General de Gobierno, los Directores o Directoras Estadales del

Poder Popular, máximas autoridades responsables de los diversos entes descentralizados funcionalmente y demás miembros del Consejo de Gobierno del Poder Popular son solidariamente responsables con el Gobernador o Gobernadora del Estado de las decisiones adoptadas en las reuniones del Consejo a que hubieren concurrido, salvo que hayan hecho constar su voto negativo en acta.

Sección Sexta **Otros Órganos de la Administración** **Pública Estadal Centralizada**

Juntas Sectoriales

Artículo 72: El Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida, dispondrá la creación de juntas sectoriales para que le asesoren y propongan acuerdos o políticas sectoriales, para estudiar y hacer recomendaciones sobre los asuntos a ser considerados por el Consejo de Gobierno, así como para coordinar las actividades entre varias direcciones, o entre estas y los entes públicos.

El Gobernador o Gobernadora del Estado, mediante Decreto, creará y regulará el funcionamiento de cada Junta Sectorial.

Integración de las Juntas Sectoriales

Artículo 73. Las juntas sectoriales estarán integradas por los Directores y Directoras, la máxima autoridad de los entes descentralizados y otras autoridades de los órganos rectores de los sistemas de apoyo técnico y logístico del sector correspondiente. Serán coordinados por la Directora o Director que el Gobernador o Gobernadora designe o como lo prevea el Decreto que regule el funcionamiento de los mismos. Los Directores o Directoras integrantes de las Juntas Sectoriales no podrán delegar su asistencia y participación en las mismas.

Funcionamiento y Articulación de las Juntas Sectoriales

Artículo 74. Cada Junta Sectorial será convocada de manera ordinaria por el Gobernador o Gobernadora del Estado, con la periodicidad que determine su Decreto de creación y de manera extraordinaria, cuando el Gobernador o Gobernadora, el Secretario o Secretaria General de Gobierno lo considere pertinente. Los asuntos tratados y conclusiones obtenidas, deberán ser informados por el Director o Directora Sectorial al Consejo de Gobierno del Poder Popular.

El Gobernador o Gobernadora del Estado podrá incorporarse a las reuniones de cada Junta Sectorial, con el fin de exponer lineamientos o tratar asuntos de interés.

Las comunidades organizadas podrán solicitar derecho de palabra en las juntas sectoriales, a los fines de exponer sus puntos de vista sobre problemas que les afecten y sean competencia de la junta respectiva.

Comisionadas y comisionados del Gobernador

Artículo 75. Las comisionadas o comisionados del Poder Popular son funcionarias o funcionarios asesores especializados designados por el Gobernador o Gobernadora del Estado con carácter temporal o permanente. El Decreto de designación contendrá las materias sometidas a estudio y consideración, funciones y atribuciones respectivas.

Prefecturas del Poder Popular

Artículo 76. Las Prefecturas del Poder Popular son órganos desconcentrados de carácter político-administrativo dotados de autonomía de gestión, auxiliares y representantes del Gobernador o Gobernadora del Estado dentro del ámbito territorial de su competencia, adscritas a la Dirección Estadal del Poder Popular que determine el Reglamento de la presente Ley.

Prefecto o Prefecta del Poder Popular

Artículo 77. Las Prefecturas del Poder Popular estarán a cargo de un funcionario o funcionaria, denominado Prefecto o Prefecta del Poder Popular, de libre nombramiento y remoción por el Gobernador o Gobernadora del Estado. El Decreto de designación, establecerá a la respectiva Prefectura el ámbito territorial de competencias, la estructura administrativa interna y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Competencias del Prefecto o Prefecta del Poder Popular

Artículo 78. Son competencias del Prefecto o Prefecta del Poder Popular dentro de su ámbito territorial:

1. Ejercer la representación política de al Gobernador o Gobernadora del Estado.
2. Coordinar con la Alcaldía, Juntas Parroquiales Comunes, Consejo Local de Planificación Pública y Consejos Comunes, la formulación de proyectos, programas y actividades, así como velar por su correcta ejecución en su respectivo Municipio o Parroquia.
3. Servir de coordinador o coordinadora en la ejecución de proyectos, programas, campañas y actividades del Gobierno Estadal dirigidas a las comunidades.
4. Participar activamente en la conformación, adecuación y correcto funcionamiento de los Consejos Comunes en su respectivo Municipio o Parroquia.

5. Servir de receptor o receptora de denuncias por motivo de la prestación de servicios y atención a las ciudadanos y ciudadanas, y tramitarlas ante el órgano competente.
6. Velar por la preservación del orden público y la observancia de la moral y las buenas costumbres en su respectivo Municipio o Parroquia.
7. Imponer las medidas y sanciones que establezcan las leyes y ordenanzas en materia de su competencia.
8. Implementar y mantener actualizados sistemas de información que comprendan los censos de los niños, niñas, jóvenes, adolescentes, personas con discapacidad, desempleados, adultos y adultas mayores, así como familias en estado de pobreza crítica, y suministrar esa información a los organismos que les compete en materia económica y social.
9. Organizar periódicamente operativos de limpieza, ornamento y reforestación en su respectivo Municipio o Parroquia.
10. Rendir Informe de gestión a la Dirección Estadal del Poder Popular a la que esté adscrita la Prefectura.
11. Las demás que le otorgue la presente Ley, su Reglamento, demás leyes y actos normativos.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL DESCENTRALIZADA FUNCIONALMENTE

Integración

Artículo 79. La Administración Pública Estadal Descentralizada Funcionalmente está integrada por sus institutos autónomos, empresas, fundaciones y sociedades civiles, cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales mediante los mecanismos de participación ciudadana; están dotados de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio distinto al de la Entidad Federal.

Los entes de la Administración Pública Estadal Descentralizada Funcionalmente, aun cuando gozan de autonomía administrativa, están sujetos a los respectivos controles políticos, administrativos y de tutela por parte del órgano de adscripción de la Administración Pública Estadal Centralizada.

Sección Primera Institutos Autónomos

Naturaleza

Artículo 80. Los Institutos Autónomos de la Entidad Federal son entes pertenecientes a la Administración Pública Estadal Descentralizada Funcionalmente, de derecho público, naturaleza fundacional, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio distinto al del Estado, con las competencias que le sean asignadas.

Los Institutos Autónomos sólo podrán ser creados mediante Ley.

Requisitos de la Ley de Creación de los Institutos Autónomos

Artículo 81. La Ley que cree un Instituto Autónomo deberá contener:

1. El señalamiento preciso de su finalidad, competencias y actividades.
2. El grado de autogestión presupuestaria, administrativa y financiera que se establezca.
3. La descripción de la integración de su patrimonio y de sus fuentes de ingresos.
4. La estructura organizativa interna a nivel superior, con indicación de las unidades administrativas y señalamiento de su jerarquía y atribuciones.
5. Los mecanismos particulares de control de tutela que ejercerá el órgano de adscripción.
6. Los demás requisitos que exija la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida y demás leyes aplicables.

Órgano jerárquico de los Institutos Autónomos

Artículo 82. El máximo órgano jerárquico y de dirección de los Institutos Autónomos deberá ser de tipo colegiado y se integrará conforme a su Ley de creación. Todos los miembros de los máximos órganos jerárquicos y de dirección de los Institutos Autónomos deberán obrar conforme a la política gubernamental y al interés del organismo que dirigen. Quien presida el máximo órgano jerárquico y de dirección será su órgano de ejecución, así como de representación y administración.

Competencias de los Órganos Jerárquicos

Artículo 83. Corresponde a los Consejos Directivos, Consejos Generales, Juntas Directivas o cualquiera que sea la denominación que les asigne la Ley de Creación respectiva a los máximos órganos jerárquicos y de dirección de los Institutos Autónomos:

1. Ejercer la máxima autoridad de dirección del Instituto.
2. Aprobar políticas, planes y programas generales del organismo, ajustadas a las políticas del respectivo órgano de adscripción y del Gobierno Estadal.
3. Proponer a su órgano de adscripción administrativa, a través de su órgano ejecutivo, las modificaciones a su ley de creación.
4. Aprobar, de conformidad con su Ley de creación, la estructura orgánica que consideren pertinente y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
5. Aprobar el Plan Operativo Anual, el Manual de Organización, el Manual de Normas y Procedimientos

Internos, el Registro de Asignación de Cargos, el Manual Descriptivo de Clases de Cargos del Instituto y sus órganos desconcentrados, los cuales deberán coordinarse de manera armónica con los planes, manuales y registros de la Administración Pública Estatal Centralizada.

6. Aprobar el proyecto anual de presupuesto del Instituto y presentarlo por intermedio de su órgano ejecutivo a la Administración Pública Estatal Centralizada.

7. Aprobar el Proyecto de Reglamento Interno y Organigrama del Instituto de conformidad con su Ley de creación, que deberá ser remitido para aprobación de al Gobernador o Gobernadora del Estado.

8. Autorizar a su órgano ejecutivo para nombrar apoderados judiciales que ejerzan la representación judicial y extrajudicial del Instituto, en los términos que se señalen en el respectivo mandato; en todo caso, para realizar cualquier medio de auto-composición procesal o de sustitución en el mandato deberán requerir los apoderados judiciales autorización expresa del máximo órgano jerárquico y de dirección.

9. Autorizar a su órgano ejecutivo para la disposición de los bienes muebles o inmuebles del Instituto, de acuerdo a la normativa legal vigente.

10. Las demás que le sean inherentes a su carácter de máximo órgano jerárquico y de dirección del Instituto o le sean asignadas por esta u otras leyes.

Carácter y Competencias del Órgano Ejecutivo

Artículo 84. El Presidente o Presidenta, Director o Directora General o cualquiera sea la denominación que le asigne la Ley respectiva al órgano ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la gestión, administración, supervisión y representación legal del Instituto.
2. Asistir a las reuniones del Consejo de Gobierno del Poder Popular de la Entidad Federal.
3. Convocar y presidir las reuniones del máximo órgano jerárquico y de dirección del Instituto.
4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del máximo órgano jerárquico y de dirección del Instituto.
5. Ejercer la dirección y supervisión del personal del Instituto.
6. Rendir los informes que le sean requeridos por Ley.
7. Las demás que le sean inherentes a su carácter de órgano ejecutivo y representante legal del Instituto o le sean asignadas por ésta u otras leyes.

Privilegios y Prerrogativas

Artículo 85. Los Institutos Autónomos Estadales gozarán de los mismos privilegios y prerrogativas que las leyes confieran a la Entidad Federal.

Sujeción de la Actividad de los Institutos Autónomos

Artículo 86. La actividad de los Institutos Autónomos queda sujeta a los principios y bases establecidos en

la normativa que regule la actividad administrativa, así como a los lineamientos de la Planificación Centralizada.

Naturaleza y Régimen de los Actos y Contratos

Artículo 87. Los actos unilaterales o bilaterales que emanen de los Institutos Autónomos Estadales, en el ejercicio de sus funciones administrativas, son actos o contratos administrativos y se sujetarán a las disposiciones legales pertinentes.

Supresión de Institutos Autónomos

Artículo 88. Los Institutos Autónomos sólo podrán ser suprimidos por Ley, la cual establecerá las reglas básicas de la disolución, así como las potestades necesarias para que el Ejecutivo Estatal proceda a su liquidación.

Sección Segunda

De las Empresas de la Entidad Federal

Empresas de la Entidad Federal.

Artículo 89. Las Empresas de la Entidad Federal son entes descentralizados funcionalmente, de derecho público, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio distinto al del Estado, en las cuales éste o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere la presente Ley, tiene de manera directa o indirecta una participación mayor al cincuenta por ciento del capital social; su finalidad es la producción de bienes y servicios destinados a la venta y sus ingresos o recursos provienen fundamentalmente de tales actividades.

Creación de las Empresas de la Entidad Federal

Artículo 90. La creación de las Empresas de la Entidad Federal será autorizada por al Gobernador o Gobernadora, mediante Decreto de conformidad con la Ley. Adquieren la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en el registro correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del Estado Mérida, donde aparezca publicado el Decreto que autorice su creación.

Los trámites de registro de los documentos referidos a las Empresas de la Entidad Federal, estarán exentos del pago de aranceles y otras tasas previstas en la legislación que regula la actividad notarial y registral.

Obligatoriedad de Publicación

Artículo 91. Todos los documentos relacionados con las Empresas de la Entidad Federal que, conforme al ordenamiento jurídico vigente deben ser objeto de publicación, se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado Mérida.

Autonomía Administrativa y Financiera

Artículo 92. La autonomía administrativa y financiera de las Empresas de la Entidad Federal será determinada por su normativa de creación y sus estatutos internos; en todo caso, no podrán destinar sus bienes y recursos o parte de los mismos para fines diferentes de los contemplados en su Decreto de creación o en sus estatutos internos.

Dirección y Administración

Artículo 93. La máxima dirección de las Empresas de la Entidad Federal estará a cargo de un órgano de tipo colegiado, Junta Directiva, Consejo Directivo, Consejo General o cualquier otra denominación que se le asigne en el Decreto de creación respectivo.

Quien presida el órgano colegiado de máxima dirección será su órgano de ejecución, así como de administración, representación y ejecución de la Empresa.

Órganos de Dirección

Artículo 94. Los órganos de dirección de las Empresas de la Entidad Federal se regirán por lo señalado en su Decreto de creación, estatutos internos o supletoriamente por las disposiciones legales establecidas en el presente capítulo, en cuanto le sean aplicables, en lo atinente a su integración, requisitos de elegibilidad, incompatibilidades, derechos y deberes de sus miembros. En todo caso, los miembros de los órganos de dirección de las Empresas de la Entidad Federal no podrán ostentar cargos de decisión o directivos en empresas privadas que desarrollen actividades similares.

Funciones de los Órganos de Dirección

Artículo 95. Corresponde a los órganos de dirección de las Empresas de la Entidad Federal:

1. Formular, conforme a los planes de desarrollo regional que dicte la Administración Pública Estatal, la política, planes, programas y proyectos generales de la empresa.
2. Proponer al Gobernador o Gobernadora del Estado, a través de su órgano ejecutivo, las modificaciones a su Decreto de creación que consideren pertinentes.
3. Aprobar los estatutos internos y el proyecto de presupuesto de la empresa.
4. Las demás que le sean inherentes a su carácter de órgano de dirección de la sociedad o le sean asignadas por la Ley y sus estatutos internos.

Naturaleza y Régimen de los Actos y Contratos.

Artículo 96. Sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen la materia de contrataciones públicas, los actos y contratos que expidan las Empresas de la Entidad Federal para el desarrollo de su actividad empresarial se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado.

Empresas de la Entidad Federal con Único Accionista

Artículo 97. Las Empresas de la Entidad Federal podrán crearse con un único accionista y los derechos societarios podrán ser ejercidos por el Estado Mérida a través de los entes a que se refiere la presente Ley, que sea titular de la totalidad de las acciones, sin que ello implique el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley.

Creación de Empresas Matrices

Artículo 98. Cuando operen varias empresas de la Entidad Federal en un mismo sector, o requieran una vinculación aunque operen en diversos sectores, el Gobernador o Gobernadora del Estado, podrá crear empresas matrices tenedoras de las acciones de las empresas de la Entidad Federal y de las empresas mixtas correspondientes, sin perjuicio de que los institutos públicos o autónomos puedan desempeñar igual función.

Legislación Aplicable

Artículo 99. Las Empresas de la Entidad Federal se regirán por la legislación ordinaria, la Ley Nacional que regula la Administración Pública, por lo establecido en la presente Ley y demás normas aplicables; sus trabajadores se regirán por la legislación laboral ordinaria.

Registro de la Composición Accionaria

Artículo 100. La Dirección Estatal del Poder Popular con competencia en materia presupuestaria llevará un registro de la composición accionaria de las empresas donde el Estado tenga participación en su capital social y remitirá semestralmente copia del mismo a la comisión correspondiente del Consejo Legislativo del Estado Mérida, dentro de los primeros treinta días del semestre siguiente.

Sección Tercera

Fundaciones de la Entidad Federal

Fundaciones de la Entidad Federal

Artículo 101. Son Fundaciones Estadales aquellas cuyo patrimonio está afectado a un objeto de utilidad general, cultural, artístico, científico, literario, benéfico o social, en cuyo acto de constitución participe la Entidad Federal, siempre que su patrimonio inicial se realice con aportes del Estado en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento. Igualmente, son Fundaciones Estadales aquellas cuyo patrimonio pase a estar integrado, en la misma proporción, por aportes de los referidos entes, independientemente de quienes hubieren sido sus fundadores.

Creación de las Fundaciones de la Entidad Federal

Artículo 102. La creación de las Fundaciones de la Entidad Federal será autorizada por el Gobernador o

Gobernadora. Adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina de registro correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y del instrumento jurídico que autorice su creación. Los trámites de registro de los documentos referidos a las Fundaciones de la Entidad Federal, estarán exentos del pago de aranceles y otras tasas previstas en la legislación que regula la actividad notarial y registral.

Publicación

Artículo 103. El Acta Constitutiva, los Estatutos, y cualquier reforma de tales documentos de las Fundaciones de la Entidad Federal serán publicados en la Gaceta Oficial del Estado Mérida, con indicación de los datos de registro.

Acta Constitutiva y Estatutos de las Fundaciones

Artículo 104. Tanto en el instrumento jurídico que acuerde la creación, como en el Acta Constitutiva de las Fundaciones de la Entidad Federal, se indicará el valor de los bienes que integran su patrimonio, así como la forma en que serán dirigidos y administrados, y los mecanismos para la designación de los miembros de la directiva, garantizándose que en el mismo tengan participación los órganos del sector público vinculados con el objeto de la Fundación. La modificación de los estatutos de la Fundación no podrá hacerse sin la previa aprobación del órgano que ejerce el control estatutario.

Duración

Artículo 105. Las Fundaciones de la Entidad Federal tendrán la duración que establezcan sus estatutos, pero podrán ser disueltas en cualquier momento por la autoridad que las creó, cuando las circunstancias así lo requieran.

Legislación Aplicable

Artículo 106. Las Fundaciones de la Entidad Federal se regirán por el Código Civil, la Ley Nacional que regule la Administración Pública, la presente Ley y demás normas aplicables; sus trabajadores se regirán por la legislación laboral ordinaria.

Sección Cuarta

De las Asociaciones y Sociedades Civiles de la Entidad Federal

De las Asociaciones y Sociedades Civiles

Artículo 107. Serán asociaciones y sociedades civiles de la Entidad Federal aquellas en las que el Estado o sus entes descentralizados funcionalmente posean más del cincuenta por ciento de las cuotas de participación y aquellas conformadas en la misma proporción por aporte de los mencionados entes, siempre que tales aportes hubiesen sido efectuados en calidad de socio o miembro.

Creación de las Sociedades Civiles de la Entidad Federal

Artículo 108. La creación de las sociedades civiles de la Entidad Federal deberá ser autorizada por el Gobernador o Gobernadora del Estado mediante Decreto. Adquirirán personalidad jurídica con la protocolización de su Acta Constitutiva en la Oficina del registro correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos y de la Gaceta Oficial del Estado Mérida, donde aparezca publicado el Decreto que autorice la creación. Los trámites de registro de los documentos referidos a las Sociedades Civiles de la Entidad Federal, estarán exentos del pago de aranceles y otras tasas previstas en la legislación que regula la actividad notarial y registral.

A las sociedades civiles de la Entidad Federal le será aplicable lo establecido en los artículos 103, 104, 105 y 106 de la presente Ley.

Sección Quinta De la Desconcentración

Desconcentración

Artículo 109. El Gobernador o Gobernadora del Estado, podrá convertir las unidades administrativas de los órganos o entes en órganos desconcentrados con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa o financiera, según lo acuerde el respectivo Decreto.

Control de los Órganos Desconcentrados

Artículo 110. El Director o Directora o en su caso el Jefe o Jefa de la Oficina Estatal, ejercerá el control jerárquico sobre los órganos desconcentrados, de conformidad con los lineamientos de la Planificación Centralizada.

Servicios Desconcentrados

Artículo 111. El Gobernador o Gobernadora del Estado, mediante Decreto, podrá crear órganos con carácter de servicios desconcentrados sin personalidad jurídica u otorgar tal carácter a órganos existentes en las direcciones y oficinas, con el propósito de obtener recursos propios para ser afectados a la prestación de un servicio.

Sólo podrá otorgarse el carácter de servicio desconcentrado en aquellos casos de prestación de servicios que sean competencia del Estado que permitan efectivamente, la captación de ingresos.

Los referidos servicios son órganos que dependerán jerárquicamente del Director, Directora, Jefe o Jefa de la Oficina Estatal que determine el respectivo Decreto.

Ingresos de los Servicios Desconcentrados

Artículo 112. Los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica contarán con un fondo

separado, para lo cual estarán dotados de la capacidad presupuestaria o financiera que acuerde el Decreto que les otorgue tal carácter.

Los ingresos provenientes de la gestión de los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica no forman parte del Tesoro, en tal virtud, podrán ser afectados directamente de acuerdo con los fines para los cuales han sido creados. Tales ingresos sólo podrán ser utilizados para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines.

Requisitos del Decreto que Cree un Servicio Desconcentrado

Artículo 113. El Decreto que cree un Servicio Desconcentrado establecerá:

1. La finalidad y asignación de competencia del servicio desconcentrado que se cree.
2. La integración y fuentes ordinarias de ingreso.
3. El grado de autogestión presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión que se acuerde.
4. Los mecanismos de control a los cuales quedará sometido.
5. El destino que se dará a los ingresos obtenidos, incluidos los excedentes al final del ejercicio fiscal.
6. La forma de designación del titular que ejercerá la dirección y administración, y el rango de su respectivo cargo.

CAPÍTULO VI DEL CONTROL SOBRE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE

Titularidad del Control Administrativo

Artículo 114. El Gobernador o Gobernadora como máximo jerarca de la Administración Pública Estatal y los Directores o Directoras Estadales del Poder Popular, como sus órganos ejecutivos directos, ejercerán el control jerárquico y de tutela, según fuere el caso, sobre los órganos y entes de la Administración Pública Estatal.

Objeto

Artículo 115. El control jerárquico tiene por objeto ordenar y disciplinar al personal, conocer en alzada en materia de recursos administrativos y de cualquier otro acto que establezca la Ley, por parte de los superiores jerárquicos con respecto a sus subordinados. El control de tutela tiene por objeto definir políticas, coordinar, supervisar, proponer modificaciones, evaluar e informar y demás aspectos que establezca la Ley, por parte de los órganos de la Administración Pública Estatal Centralizada con respecto a sus entes adscritos.

Atribuciones del Gobernador o Gobernadora del Estado

Artículo 116. El Gobernador o Gobernadora del Estado en Consejo de Gobierno del Poder Popular, decretará la adscripción administrativa de los institutos, empresas, fundaciones, asociaciones, sociedades y cualquier otro ente de la Administración Pública Estatal. Dicho Decreto podrá:

1. Determinar el órgano de la Administración Pública Estatal Centralizada de adscripción, en los casos en que ello no se encuentre previsto en la Ley o acto jurídico de creación del ente descentralizado funcionalmente.
2. Variar la adscripción del ente descentralizado funcionalmente que se encuentre prevista en su correspondiente Ley o acto jurídico de creación, de acuerdo a las reformas que tengan lugar en la organización de la Administración Pública Estatal, atendiendo en especial, a la creación o supresión de las Direcciones Estadales del Poder Popular o cambios en sus respectivas competencias.
3. Variar la adscripción de las acciones de uno a otro órgano o transferir sus acciones a un instituto o a otro ente descentralizado funcionalmente.
4. Fusionar empresas de la Entidad Federal y transformar en éstas o en servicios desconcentrados sin personalidad jurídica, las fundaciones de la Entidad Federal que estime conveniente.

Adscripción

Artículo 117. Todo ente descentralizado funcionalmente se adscribirá a una determinada Dirección Estatal del Poder Popular u órgano de la Administración Pública Estatal, a los efectos del ejercicio de control correspondiente.

Atribuciones de los Órganos de Adscripción

Artículo 118. El Secretario o Secretaria General de Gobierno del Poder Popular, las Directoras y Directores Estadales del Poder Popular, tendrán respecto de los órganos desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

1. Definir la política a desarrollar por tales entes, a cuyo efecto formularán las directrices generales que sean necesarias.
2. Ejercer permanentemente funciones de coordinación, supervisión y control conforme a los lineamientos de la planificación centralizada.
3. Evaluar en forma continua el desempeño y los resultados de su gestión e informar oportunamente al Gobernador o Gobernadora del Estado.
4. Ser informado permanentemente acerca de la ejecución de los planes y requerir dicha información cuando lo considere oportuno.

5. Proponer al Gobernador o Gobernadora las reformas necesarias a los fines de modificar o eliminar los entes descentralizados funcionalmente que le estuvieran adscritos, de conformidad con la normativa aplicable.
6. Velar por la conformidad de las actuaciones de sus órganos desconcentrados dependientes y entes descentralizados funcionalmente que le estén adscritos, a los lineamientos, políticas y planes dictados conforme a la planificación centralizada.
7. Las demás que determine la Ley.

Obligatoriedad de Publicación de Entes Adscritos

Artículo 119. En el mes de enero de cada año, el Gobernador o Gobernadora del Estado ordenará la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Mérida, la lista de adscripción de los entes descentralizados funcionalmente de la Administración Pública Estatal, con indicación del monto de la participación, si se tratare de una empresa de la Entidad Federal, y de la conformación de su patrimonio si se tratare de un instituto público, instituto autónomo o una fundación de la Entidad Federal. Igualmente, deberá indicarse los entes que se hallen en proceso de privatización o de liquidación.

Indicadores de Gestión

Artículo 120. La Dirección Estatal del Poder Popular encargada de la coordinación y planificación, bajo los lineamientos de la Comisión Central de Planificación determinará los indicadores de gestión aplicables para la evaluación del desempeño institucional de los órganos desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente, de conformidad con el reglamento respectivo.

Como instrumento de control de tutela sobre el desempeño institucional, se suscribirán compromisos de gestión, de conformidad con la Ley Nacional que regule la Administración Pública, la presente Ley, y las demás normas aplicables, entre entes descentralizados funcionalmente y el respectivo órgano de adscripción Estatal.

Representación en Empresas, Fundaciones y Asociaciones Civiles de la Entidad Federal

Artículo 121. El máximo jerarca del órgano de adscripción Estatal respectivo ejercerá, según corresponda, la representación del Estado en la asamblea de accionistas u órganos correspondientes de las empresas, fundaciones y sociedades civiles de la Entidad Federal que se encuentren bajo su tutela.

Información de los Entes Descentralizados Sobre Participaciones Accionarias

Artículo 122. Los entes descentralizados funcionalmente deberán informar al máximo jerarca

del órgano de adscripción Estatal correspondiente, acerca de toda participación accionaria que suscriban y de los resultados económicos de la misma. Los administradores de los entes descentralizados funcionalmente remitirán anualmente al órgano de adscripción Estatal correspondiente el informe y cuenta de su gestión.

Incorporación de Bienes

Artículo 123. La Entidad Federal podrá incorporar determinados bienes a un ente descentralizado funcionalmente, sin que dicho ente adquiera la propiedad, en cuyo caso, este queda obligado a utilizarlos exclusivamente para los fines que aquella determine. En los casos de incorporación de bienes a entes descentralizados funcionalmente, éstos podrán conservar su calificación jurídica originaria.

Intervención

Artículo 124. El Gobernador o Gobernadora del Estado podrá decidir u ordenar la intervención de un instituto público, instituto autónomo, fundación, empresa, sociedad civil de la Entidad Federal cuando existan razones de mérito que lo justifiquen, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Requisitos del Acto de Intervención

Artículo 125. La intervención a que se refiere el artículo anterior, se acordara por Decreto, el cual deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Mérida. Dicho acto contendrá el lapso de duración de la intervención y los nombres de las personas que formarán parte de la Junta Interventora.

Junta Interventora

Artículo 126. La Junta Interventora procederá a redactar y ejecutar uno o varios presupuestos sucesivos tendentes a solventar la situación, cumpliendo al efecto lo preceptuado en la legislación presupuestaria. Su actuación se circunscribirá estrictamente a realizar los actos de administración necesarios para mantener la continuidad de las atribuciones o actividades a cargo del ente intervenido, proveyendo al cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitar cualquier perjuicio.

Resultados de la Junta Interventora

Artículo 127. El máximo jerarca del Órgano de la Administración Pública Estatal Centralizada, al cual se encuentre adscrito el ente, examinará los antecedentes que hayan motivado la intervención, de acuerdo con sus resultados, procederá a remitir a los órganos competentes los documentos necesarios con el objeto de determinar la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria de los integrantes de los órganos de dirección y administración.

Cesación de la Junta Interventora

Artículo 128. La gestión de la Junta Interventora cesará tan pronto haya logrado rehabilitar el patrimonio del intervenido. En tal sentido, el Gobernador o Gobernadora del Estado mediante Decreto restituirá el régimen normal y dispondrá lo procedente respecto a la integración de los órganos directivos.

Supresión y Liquidación de las Empresas, Fundaciones y Sociedades Civiles de la Entidad Federal.

Artículo 129. El Gobernador o Gobernadora del Estado, mediante Decreto, decidirá la supresión y liquidación de las empresas, fundaciones y asociaciones civiles de la Entidad Federal y designará a las personas encargadas de ejecutarlas y las reglas que estime necesarias a tales fines, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Mérida, en la Ley Nacional que regule la Administración Pública y la legislación ordinaria. La personalidad jurídica subsistirá a los exclusivos efectos de su liquidación, hasta el final de ésta.

TITULO III DE LOS COMPROMISOS DE GESTION

Los Compromisos de Gestión

Artículo 130. Los compromisos de gestión son convenios celebrados entre órganos superiores de dirección y órganos o entes de la Administración Pública Estadal entre sí, o celebrados entre aquellos y las comunas, los consejos comunales o las comunidades organizadas y organizaciones públicas no Estadales, de ser el caso, mediante los cuales se establecen compromisos para la obtención de determinados resultados en los respectivos ámbitos de competencia, así como las condiciones para su cumplimiento, como contrapartida al monto de los recursos presupuestarios asignados.

Fundamento de los Compromisos de Gestión

Artículo 131. Los compromisos de gestión servirán de fundamento para la evaluación del desempeño y la aplicación de un sistema de incentivos y sanciones de orden presupuestario, en función del desempeño institucional. La evaluación del desempeño institucional deberá atender a los indicadores de gestión que establezcan previamente los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, de común acuerdo con el Secretario o Secretaria General de Gobierno del Poder Popular del Poder Popular.

Aspectos Regulados por los Compromisos de Gestión

Artículo 132. Los compromisos de gestión determinarán y regularán, en cada caso, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. La finalidad del órgano desconcentrado, ente descentralizado funcionalmente, comunidades organizadas u organizaciones públicas no estatales, de ser el caso, con el cual se suscribe.
2. Los objetivos, metas y resultados, con sus respectivos indicadores de desempeño, que se prevén alcanzar durante la vigencia del compromiso Estadal de gestión.
3. Los plazos estimados para el logro de los objetivos y metas.
4. Las condiciones organizacionales.
5. Los beneficios y obligaciones de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal y de las comunidades organizadas y organizaciones públicas no estatales encargados de la ejecución.
6. Las facultades y compromisos del órgano o ente de control.
7. La transferencia de recursos en relación con el cumplimiento de las metas fijadas.
8. Los deberes de información de los órganos o entes de la Administración Pública Estadal, o las comunidades organizadas u organizaciones públicas no estatales encargadas de la ejecución.
9. Los criterios e instrumentos de evaluación del desempeño institucional.
10. Los incentivos y restricciones financieras institucionales e individuales de acuerdo al resultado de la evaluación, de conformidad con las pautas que establezca el respectivo reglamento de la presente Ley.

Condicionamiento de las Transferencias Presupuestarias

Artículo 133. El Estado, a través de las direcciones de adscripción, bajo la coordinación de la Secretaría General de Gobierno del Poder Popular, podrá condicionar las transferencias presupuestarias a las entidades descentralizadas funcionalmente, cuya situación financiera, de conformidad con la correspondiente evaluación por parte de los órganos de control interno, no permita cumplir de manera eficiente y eficaz su objetivo.

Dichas condiciones serán establecidas en un compromiso de gestión, en el cual se determinarán los objetivos y los programas de acción con el fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones organizacionales, funcionales y técnicas para el buen desempeño del ente, de conformidad con los objetivos y funciones señaladas en la norma de creación y con las políticas de gobierno.

Modalidades de los Compromisos de Gestión

Artículo 134. Los compromisos de gestión podrán adoptar las siguientes modalidades:

1. Compromisos de gestión sectorial, celebrados entre el Gobernador o Gobernadora, el Secretario o Secretaria General de Gobierno del Poder Popular y los Directores o Directoras del Poder Popular del ramo respectivo.
2. Compromisos de gestión territorial, celebrados entre el Gobernador o Gobernadora del Estado y los alcaldes o alcaldesas de los diferentes municipios que integran el Estado Mérida.
3. Compromisos de gestión de servicios públicos, celebrados entre al Gobernador o Gobernadora, el Secretario o Secretaria General de Gobierno del Poder Popular, el Director o Directora de adscripción y la autoridad máxima del órgano o ente adscrito responsable de prestar el servicio.
4. Compromisos de gestión con comunidades organizadas u organizaciones públicas no Estadales, celebrados entre el Gobernador o Gobernadora, el Secretario o Secretaria General de Gobierno del Poder Popular, el Director o Directora del Poder Popular del ramo afín al servicio prestado y la o las autoridades del servicio público no estatal, definido en los términos que establece la presente Ley.

El reglamento respectivo determinará los contenidos específicos de cada una de las modalidades de compromisos de gestión.

Formalidades de los Compromisos de Gestión

Artículo 135. Los compromisos de gestión se entenderán perfeccionados con la firma del Gobernador o Gobernadora, el Secretario o Secretaria General de Gobierno del Poder Popular o de los Directores o Directoras Estadales del Poder Popular con competencia en materia de tesorería, planificación y presupuesto.

Los compromisos de gestión serán de conocimiento público y entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Mérida, a los fines de permitir el control social sobre la gestión pública.

TÍTULO IV DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA GESTION PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Promoción de la Participación Ciudadana

Artículo 136. Los órganos y entes de la Administración Pública Estadal promoverán la participación ciudadana en la gestión pública. Las personas podrán, directamente o a través de las comunidades organizadas, presentar

propuestas y formular opiniones sobre la gestión de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, así como participar en la elaboración de los instrumentos de contenido normativo.

Los órganos y entes públicos Estadales llevarán un registro de las comunidades organizadas cuyo objeto se refiera al sector correspondiente.

Procedimiento para la Consulta de Regulaciones Sectoriales

Artículo 137. Cuando los órganos o entes públicos, en su función de regulación sectorial, propongan la adopción de normas reglamentarias o de otra jerarquía, deberán iniciar el correspondiente proceso de consulta pública y remitir el anteproyecto a las comunidades organizadas. En el oficio de remisión del anteproyecto correspondiente se indicará el lapso durante el cual se recibirán por escrito las observaciones, el cual comenzará a correr a partir del décimo día hábil siguiente a la entrega del anteproyecto correspondiente.

El órgano o ente público correspondiente difundirá a través de cualquier medio de comunicación el inicio del proceso de consulta indicando su duración, además de publicar en la página de internet, el o los documentos sobre los cuales verse la consulta.

Durante el proceso de consulta cualquier persona puede presentar por escrito sus observaciones y comentarios sobre el correspondiente anteproyecto. Una vez concluido el lapso de recepción de las observaciones, el órgano o ente público podrá fijar una fecha para que sus funcionarias o funcionarios, especialistas en la materia que sean convocados y las comunidades organizadas, intercambien opiniones, hagan preguntas, realicen observaciones y propongan adoptar, desechar o modificar el anteproyecto propuesto o considerar un anteproyecto nuevo. El resultado del proceso de consulta tendrá carácter participativo no vinculante.

Nulidad de Normas no Consultadas y Excepción

Artículo 138. El órgano o ente público no podrá aprobar normas para cuya resolución no sea competente, ni remitir a otra instancia proyectos normativos que no sean consultados, de conformidad con el artículo anterior. Las normas que sean aprobadas por los órganos o entes públicos o propuestas por éstos a otras instancias serán nulas de nulidad absoluta si no han sido consultadas según el procedimiento previsto en el presente Título.

En caso de emergencia manifiesta, por fuerza de la obligación del Estado en la seguridad y protección de la sociedad o en los casos de legislación excepcional previstos en la Constitución de la República Bolivariana

de Venezuela, Constitución del Estado Mérida y demás leyes, al Gobernador o Gobernadora del Estado podrá autorizar la aprobación de normas sin la consulta previa. En este caso, las normas aprobadas serán consultadas seguidamente, bajo el mismo procedimiento a las comunidades organizadas; el resultado de la consulta deberá ser considerado por la instancia que aprobó la norma y ésta podrá ratificarla, modificarla o eliminarla.

Obligación de Informar a la Población

Artículo 139. La Administración Pública Estadal deberá establecer sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de ejercer el control social sobre la gestión pública. Cualquier persona puede solicitar de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal la información que considere necesaria para el ejercicio del control social sobre la actividad de éstos de conformidad con la legislación vigente.

Obligación de Información a las Personas

Artículo 140. Todos los órganos y entes de la Administración Pública Estadal mantendrán permanentemente actualizado y a disposición de las personas, en las unidades de información correspondientes, el esquema de su organización y la de los órganos dependientes o entes adscritos, así como guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de su competencia.

Obligación de Información Institucional

Artículo 141. Los órganos y entes de la Administración Pública Estadal están obligados a informar a los administrados de los trámites que se realicen ante el mismo; en tal sentido, deberán fijar en un sitio visible al público, de manera simplificada, los requisitos exigidos, identificación de los funcionarios responsables, duración aproximada de tramitación, derechos que le asisten en relación con el trámite o servicio y la forma en que pueden dirigir sus quejas, reclamos y sugerencias.

Deber de Cooperación Ciudadana

Artículo 142. Dentro del ámbito territorial del Estado Mérida, los ciudadanos y ciudadanas están en el deber de cooperar o facilitar la actuación y cumplimiento de las funciones por parte de la Administración Pública Estadal.

Comparecencia de los Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 143. La comparecencia de los ciudadanos y ciudadanas ante los órganos y entes de la Administración Pública Estadal sólo será obligatoria cuando así esté previsto en normas con rango de Ley. El respectivo órgano o ente de la Administración Pública Estadal

que requiera la comparecencia deberá, a solicitud del interesado, expedir certificación haciendo constar tal hecho.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Obligación de Respuesta Oportuna

Artículo 144. La Administración Pública Estadal está obligada a responder las solicitudes que le sean formuladas por los administrados o administradas, así como en los procedimientos iniciados de oficio que afecten intereses particulares.

Si el número de solicitudes formuladas por los administrados o administradas llegasen a impedir el cumplimiento del plazo previsto en el procedimiento respectivo para su resolución, el funcionario u órgano competente para instruir o resolver las solicitudes pedirá al superior jerárquico del respectivo órgano o ente una ampliación del lapso. En todo caso, la ampliación de ese lapso no excederá del inicialmente establecido.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley.

Validez y Eficacia de Documentos Administrativos

Artículo 145. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida y demás leyes, la Administración Pública Estadal determinará, reglamentariamente, los órganos y entes que tengan atribuida la competencia de expedir los documentos administrativos o copias certificadas de los mismos, así como de documentos públicos y privados que reposen en sus archivos.

Se considera documento público administrativo todo aquel documento válidamente emitido por un órgano competente de la Administración Pública Estadal de conformidad con la Ley.

Las copias certificadas de los documentos públicos y privados que reposen en los archivos de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, gozarán de la misma validez y eficacia que les otorgue la Ley, siempre que exista constancia de su autenticidad.

Mecanismos Tecnológicos

Artículo 146. En los procedimientos que se tramiten y decidan mediante soportes informáticos, la Administración Pública Estadal deberá garantizar:

- a) la veracidad de la identificación de los participantes;
- b) la no alteración posterior del contenido del procedimiento o acto;

c) el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce.

Los documentos emitidos por los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, cuando su soporte sea electrónico, informático o telemático, o las copias que emitan de originales almacenados a través de tales medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad, conservación y recepción por el interesado, cuando corresponda, con cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la presente u otras leyes.

TÍTULO V SISTEMA GENERAL DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sistema General de Información Administrativa

Artículo 147. Se crea el Sistema General de Información Administrativa del Estado Mérida, el cual estará bajo la suprema dirección del Gobernador o Gobernadora del Estado y estará integrado por el Sistema Estatal de Archivos y el Sistema de Desarrollo Administrativo; su organización, dirección e implementación será determinada por el respectivo Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal que al efecto se dicte, con el fin de coordinar la actuación de los organismos Estadales con competencia en la materia y de salvaguardar una memoria institucional.

Sistema de Información de Órganos y Entes

Artículo 148. En cada órgano y ente de la Administración Pública Estatal deberá crearse un sistema de información propio, que servirá de soporte y memoria institucional al cumplimiento de su misión, objetivos y funciones, el cual dará cuenta del desempeño institucional y facilitará la evaluación de su gestión pública.

En la elaboración de políticas en materia del Sistema General de Información Administrativa, así como en el de cada uno de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal que lo componen deberá darse prioridad al diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los sistemas de información y a la elaboración de los indicadores de gestión de la administración pública que sirvan de soporte a los mismos.

Sistema de Apoyo de la Administración Pública Estadal

Artículo 149. El sistema de apoyo técnico y logístico de la Administración Pública Estatal está

conformado por la agrupación de procesos funcionales, procedimientos administrativos y redes de órganos y entes coordinados, cuyo propósito es ofrecer asesoría estratégica y suministro de insumos institucionales a los órganos sustantivos, garantizando las condiciones organizacionales necesarias para su adecuado funcionamiento, y el logro de las metas y objetivos esperados por la Administración Pública Estatal.

Los Órganos y Entes Rectores de los Sistemas de Apoyo

Artículo 150. Los órganos y entes rectores del sistema de apoyo fiscalizarán y supervisarán las actividades de los órganos que integran los respectivos sistemas de apoyo institucional de la Administración Pública Estatal, para lo cual estos permitirán el acceso a documentos, expedientes, archivos, procedimientos y trámites administrativos, y suministrarán cualquier información que les sea requerida.

Los órganos y entes rectores de los sistemas de apoyo institucional evaluarán la información obtenida y ordenarán a los órganos de apoyo la corrección de las diferencias detectadas. Estos deberán efectuar las correcciones señaladas y, en caso de incumplimiento, el respectivo órgano o ente rector formulará la queja correspondiente ante el Director o Directora o máximo órgano jerárquico correspondiente, con copia al Secretario o Secretaria General de Gobierno.

CAPÍTULO II SISTEMA ESTADAL DE ARCHIVOS

Órgano de Archivo Estatal

Artículo 151. A los efectos de la presente Ley se entiende por órgano de archivo, a la dependencia o unidad administrativa que tiene bajo su responsabilidad la custodia, organización, conservación, valoración y transferencia de documentos oficiales sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, pertenecientes al Estado o aquellos que se derivan de la prestación de un servicio público en la jurisdicción de la Entidad Federal.

Objetivo

Artículo 152. El objetivo esencial de los órganos del archivo Estatal es el de organizar, conservar y describir la documentación administrativa e histórica de manera que los órganos y entes de la Gobernación, investigadores de la historia regional, local y usuarios en general, puedan obtener la información que requieran de manera eficaz y oportuna.

Finalidad

Artículo 153. En cada órgano o ente de la Administración Pública Estatal habrá una unidad de archivo con la finalidad de valorar, seleccionar,

desincorporar y transferir al Archivo General del Estado Mérida, los documentos, expedientes, gacetas y demás publicaciones que deban ser archivadas conforme a la presente Ley y su Reglamento.

Deberes de la Entidad Federal

Artículo 154. La Entidad Federal organizará, preservará y ejercerá el control de sus archivos y propiciará su modernización y equipamiento para que cumplan la función probatoria, supletoria, verificadora, técnica y testimonial.

Archivo General del Estado Mérida

Artículo 155. El Archivo General del Estado Mérida es el órgano de la Administración Pública Estadal responsable de la creación, orientación y coordinación del Sistema Estadal de Archivos y tendrá bajo su responsabilidad velar por la homogeneización y normalización de los procesos archivísticos, promover el desarrollo de los centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental de la Entidad Federal y la supervisión de la gestión archivística en toda la jurisdicción del Estado.

Su estructura dentro de la Administración Pública será la de una Dirección y estará a cargo de una Director o Directora General de Archivo, de libre nombramiento y remoción del Gobernador o Gobernadora del Estado, quien deberá poseer estudios en materia de Historia o Archivística avanzada.

Sistema Estadal de Archivos

Artículo 156. Integran el Sistema Estadal de Archivos: el Archivo General del Estado Mérida y las distintas unidades de archivo de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal.

Los órganos y entes integrantes del Sistema Estadal de Archivos, de acuerdo con sus funciones, llevarán a cabo los procesos de tratamiento archivístico, identificación, valoración, descripción y el desarrollo de acciones, ejecución, control y seguimiento de las políticas archivísticas centrales o descentralizadas. Corresponde al Archivo General del Estado, coordinar la elaboración y ejecución del Plan Estadal de Desarrollo Archivístico.

Plan Estadal de Desarrollo Archivístico

Artículo 157. El Plan Estadal de Desarrollo Archivístico se incorporará a los planes del Estado y se podrá elaborar con la participación y cooperación de instituciones educativas dedicadas al estudio de la Archivística y de la Historia.

Naturaleza de la Documentación Administrativa

Artículo 158. La documentación administrativa e histórica de la Administración Pública Estadal es

producto y propiedad de la Entidad Federal, la cual ejercerá el pleno control sobre los fondos documentales existentes en todos sus archivos, no siendo susceptibles de enajenación.

Los órganos y entes de la Administración Pública Estadal podrán contratar servicios de custodia, organización, reprografía, digitalización y conservación de documentos de archivos; igualmente podrá contratar la administración de archivos y fondos documentales históricos con universidades nacionales e instituciones de reconocida solvencia académica e idoneidad.

Incorporación de Nuevas Tecnologías

Artículo 159. Los órganos y entes de la Administración Pública Estadal podrán incorporar tecnologías y emplear cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático para el cumplimiento de sus fines. Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la misma validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por Ley y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.

Prohibición de Destrucción de Documentos de Valor Histórico

Artículo 160. Los documentos que posean valor histórico, probatorio, supletorio, verificador, técnico y testimoniales, no podrán ser destruidos, aun cuando hayan sido reproducidos o almacenados mediante cualquier medio. La violación a ésta disposición acarreará las sanciones que establezca la Ley.

Transferencia de Archivos

Artículo 161. Los órganos y entes de la Administración Pública Estadal que se supriman o fusionen entregarán sus archivos y fondos documentales a los órganos o entes que asuman sus funciones o, en su caso, al Archivo General del Estado Mérida. Los órganos o entes de la Administración Pública Estadal que sean objeto de privatización transferirán copia de sus documentos históricos al Archivo General del Estado Mérida.

Remisión Reglamentaria

Artículo 162. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Mérida y demás leyes, las características específicas de los archivos de gestión, la obligatoriedad de la elaboración y adopción de tablas de retención documental en razón de las distintas cronologías documentales y el tratamiento que recibirán los documentos de los registros públicos, notaría y archivos especiales de la Administración Pública Estadal, se determinarán mediante reglamento. Asimismo, se reglamentará lo concerniente a los documentos producidos por los consejos comunales,

comunidades organizadas o entidades privadas que presten servicios públicos.

Visitas e Inspecciones

Artículo 163. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Mérida y demás leyes, el Archivo General del Estado Mérida podrá, de oficio o a solicitud de parte, realizar visitas, inspecciones y asesorías a los archivos de los órganos y entes de la Entidad Federal, así como a los prestadores de servicios públicos, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nacional que regule la Administración Pública, la presente Ley y su Reglamento.

Control y Vigilancia de Documentos de Interés Histórico

Artículo 164. La Entidad Federal, a través del Archivo General del Estado Mérida, ejercerá control y vigilancia sobre los documentos declarados de interés histórico cuyos propietarios, tenedores o poseedores sean personas naturales o jurídicas de carácter privado. Cuando el órgano de adscripción considere que se trata de documentos históricos sobre los que no exista constancia de que han sido ofrecidos en venta a la Entidad Federal y de que ha quedado copia en el Archivo General del Estado Mérida, podrá ejecutar medidas tendentes a impedir su salida, aún cuando fuere de propiedad particular.

Toda persona que descubra documentos históricos, una vez acreditado el derecho que a ellos tiene la entidad federal, recibirá el resarcimiento correspondiente de conformidad con el reglamento respectivo. Serán nulas las enajenaciones o negociaciones que contravengan lo dispuesto en la Ley Nacional que regule la Administración Pública, la presente Ley y su Reglamento y los que las efectúen o conserven en su poder sin causa legítima, serán sancionados de conformidad con la Ley.

Declaratoria de Interés Público

Artículo 165. Son de interés público los documentos y archivos de la Entidad Federal. Sin perjuicio del derecho de propiedad y siguiendo el procedimiento que se establezca al efecto por el reglamento respectivo, podrán declararse de interés público documentos privados, los cuales pasarán a formar parte del patrimonio documental de la Entidad Federal.

Las personas poseedoras o tenedoras de documentos declarados de interés público, no podrán trasladarlos fuera del territorio Estadal sin previa autorización del Archivo General del Estado Mérida, ni transferir su propiedad, posesión o tenencia a título oneroso o

gratuito, sin previa información escrita al mismo. El Ejecutivo Estadal, por medio de reglamento respectivo, establecerá las medidas de estímulo al desarrollo de los archivos privados declarados de interés público.

La Entidad Federal tiene derecho de preferencia para la adquisición de dichos documentos y su ejercicio se establecerá por un término de dos años, el incumplimiento de esta norma acarreará la nulidad de la venta o disposiciones del documento.

De los Espacios Archivísticos

Artículo 166. Todos los órganos y entes de la Gobernación del Estado Mérida, están obligados a mantener sus archivos en locales o sitios adecuados para su conservación, teniendo en cuenta que las condiciones de temperatura, humedad, ventilación, iluminación, protección contra riesgos de contaminación o riesgos de cualquier naturaleza, sean las indicadas según la normativa que regula la materia.

De los Espacios y Equipos Adecuados

Artículo 167. El Archivo General del Estado contará con los espacios adecuados, locales, depósitos, equipos e implementos de reproducción documental necesarios, a fin de que reciba en guarda y custodia, documentos sin vigencia administrativa de los órganos y entes adscritos al ejecutivo Estadal.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO DE ACCESO A ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL

Derecho de Acceso

Artículo 168. Toda persona tiene el derecho de acceder a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión o el tipo de soporte material en que figuren, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Mérida y en la Ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto y de estado de conservación.

Ejercicio del Derecho de Acceso

Artículo 169. El derecho de acceso a los archivos y registros de la Administración Pública Estadal será ejercido por las personas de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un

interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquellos a la consulta de los expedientes.

Contenido del Derecho de Acceso

Artículo 170. El derecho de acceso a los archivos y registros conllevará el de obtener copias simples o certificadas de los mismos, previo pago o cumplimiento de las formalidades que se hallen legalmente establecidas.

Publicaciones

Artículo 171. Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos que estén en poder de la Administración Pública Estadal sujetos a un régimen de especial publicidad.

Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por las personas u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes, a efectos de que puedan ser alegadas por las personas en su relación con la Administración Pública Estadal.

Registros de Documentos Presentados por las Personas

Artículo 172. Los órganos y entes administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotará la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o personas.

El archivo de los escritos y comunicaciones deberá efectuarse de manera tal que se mantengan todos los documentos relacionados con determinado asunto en un mismo expediente, pudiendo auxiliarse de medios electrónicos.

Creación de Registros

Artículo 173. Los órganos y entes podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización, otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Estos serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones e indicarán la fecha de la recepción o salida. Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

Soporte informático

Artículo 174. Los registros que la Administración Pública Estadal establezca para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos y entes, deberán instalar un soporte informático.

El sistema garantizará la constancia en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede y persona, órgano o ente administrativo al que se envía y en su caso, referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra. Asimismo, el sistema garantizará la integración informática en el registro general de las anotaciones efectuadas en los restantes registros del órgano o ente.

Lugar de Presentación de Documentos

Artículo 175. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que las personas dirijan a los órganos y entes de la Administración Pública Estadal podrán presentarse:

1. En la unidad correspondiente de los órganos y entes administrativos a que se dirijan.
2. En las oficinas de correo en la forma que reglamentariamente se establezca.
3. En las representaciones diplomáticas o delegaciones consulares de la República Bolivariana de Venezuela.
4. En cualquier otro que establezca la Ley.

A los fines previstos en este artículo podrán hacerse efectivos, por cualquier medio, como giro postal o telegráfico, mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente, cualesquiera tributos que haya que satisfacer en el momento de la presentación de solicitudes y escritos a la Administración Pública Estadal.

Información Sobre Horario

Artículo 176. Cada órgano y ente de la Administración Pública Estadal establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertas sus oficinas, garantizando el derecho de las personas a la presentación de documentos previstos en la Ley Nacional que regula la Administración Pública, la presente y cualquier otra normativa aplicable.

La Administración Pública Estadal, deberá hacer pública y mantener actualizada una relación de sus Oficinas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento.

Remisión Reglamentaria

Artículo 177. El reglamento respectivo determinará los funcionarios o funcionarias que tendrán acceso directo

a los documentos, archivos y registros administrativos de la Administración Pública Estadal.

Para la consulta por otros funcionarios o funcionarias o personas de los documentos, archivos y registros administrativos que hayan sido expresamente declarados como confidenciales o secretos, deberá requerirse autorización del órgano superior respectivo, de conformidad con la Ley que regule la materia de clasificación de contenido confidencial o secreto.

Limitaciones de Exhibición o Inspección Judicial

Artículo 178. La autoridad judicial podrá acordar la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro administrativo y se ejecutará la providencia, a menos que la autoridad competente hubiera resuelto con anterioridad otorgarle al documento, libro, expediente o registro la clasificación como secreto o confidencial por afectar la estabilidad de la Entidad Federal y de las instituciones democráticas, el orden constitucional o en general el interés nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida y las leyes que regulen la materia de clasificación de contenido confidencial o secreto.

Prohibición

Artículo 179. Se prohíbe a los funcionarios y funcionarias públicos conservar para sí documentos de los archivos de la Administración Pública Estadal y publicar copia de ellos por cualquier medio sin autorización del órgano superior respectivo.

Expedición de Copias Certificadas

Artículo 180. Todo aquel que presentare petición o solicitud ante la Administración Pública Estadal tendrá derecho a que se le expida copia certificada del expediente o de sus documentos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado y la Ley respectiva.

Expedición de Copias Certificadas y su Excepción

Artículo 181. Las copias certificadas que solicitaren los interesados o interesadas y las autoridades competentes se expedirán por el funcionario o funcionaria correspondiente, salvo que los documentos y expedientes hubieran sido previa y formalmente declarados secretos o confidenciales de conformidad con las leyes que regulen la materia.

Prohibición de Expedición de Certificaciones de Mera Relación

Artículo 182. Se prohíbe la expedición de certificaciones de mera relación, entendidas como aquellas que sólo tengan por objeto hacer constar el testimonio u opinión del funcionario o funcionaria declarante sobre algún

hecho o dato de su conocimiento de los contenidos en el expediente archivados o en curso.

Procedimiento Especial para la Expedición de Copias Certificadas

Artículo 183. Para expedir copias certificadas por procedimientos que requieran del conocimiento y de la intervención de técnicos, el órgano superior respectivo, nombrará un experto para ejecutar la copia, quién deberá prestar juramento de cumplir fielmente su cometido, antes de realizar el trabajo.

Los honorarios del experto, de ser necesario, se fijarán previamente en acto, verificado ante el funcionario o funcionaria correspondiente y serán por cuenta del solicitante, quien deberá consignarlos de conformidad con el reglamento respectivo. Los gastos y derechos que ocasione la expedición de copias certificadas, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, serán por cuenta de los interesados o interesadas.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Sistema de Desarrollo Administrativo

Artículo 184. El Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, orientado a fortalecer su capacidad y desempeño institucional, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento que al efecto dicte el Gobernador o Gobernadora del Estado.

Fundamentos del Sistema de Desarrollo Administrativo

Artículo 185. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento respectivo, el Sistema de Desarrollo Administrativo está fundamentado en:

1. Las políticas estadales de desarrollo administrativo dictadas por el Gobernador o Gobernadora del Estado y ejecutadas por los órganos y entes de la Administración Pública Estadal.
2. Los planes estadales que al efecto se dicten en materia de desarrollo administrativo, de formación y capacitación del personal.

Políticas Estadales de Desarrollo Administrativo

Artículo 186. Las políticas estadales de desarrollo administrativo, que al efecto dicte el Gobernador o Gobernadora del Estado, tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Diagnósticos institucionales.
2. Racionalización de procedimientos, métodos y trámites de trabajo.
3. Ajustes a la organización interna de las instituciones, relacionados con su distribución de competencias, creación, fusión o supresión de unidades, fundamentadas en la simplificación de los procedimientos y racionalización del trabajo y de los recursos.
4. Programas de mejoramiento continuo del personal de las instituciones en las áreas de gestión, recursos humanos, financieros y tecnológicos, así como en el desempeño de las funciones de planificación, organización, dirección y control.
5. Adaptación de nuevos enfoques para mejorar la calidad de los bienes y servicios prestados, así como de metodologías para medir la productividad e indicadores de gestión.
6. Estrategias orientadas a garantizar el carácter operativo de la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la coordinación con otros niveles político-territoriales.
7. Identificación y supresión de actividades innecesarias, duplicidad de funciones o actividades que no correspondan al objeto legalmente establecido al respectivo órgano o ente.
8. Estrategias orientadas a fortalecer los sistemas de información propios de la gestión pública para la toma de decisiones.
9. Evaluación del entorno organizacional, calidad del proceso de toma de decisiones y estímulos e incentivos al personal.
10. Identificación de los medios utilizados para mejorar la atención y resolución a los administrados o administradas y usuarios o usuarias de sus solicitudes y reclamos.
11. Diseño de mecanismos, procedimientos y soportes administrativos orientados a fortalecer la participación ciudadana en general y de los usuarios o usuarias en procesos de control, gestión y óptimo funcionamiento de los servicios.

Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo

Artículo 187. Los Directores o Directoras Estadales del Poder Popular que tengan asignada la competencia en materia de recursos humanos, administración, planificación y presupuesto, conformarán el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, el cual se reunirá por lo menos una vez al mes y se encargará de realizar el seguimiento a la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo, dictadas por el Gobernador o Gobernadora del Estado. Los aspectos de organización y funcionamiento interno del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo serán regulados por el Reglamento respectivo.

Supresión y Simplificación de Trámites

Artículo 188. Los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, en el desarrollo de sus funciones y actividades materiales, propenderán a la supresión y simplificación de trámites administrativos, en atención a los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y economía previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida, la Ley nacional que regula la simplificación de trámites administrativos y la presente Ley.

Será prioridad en los planes Estadales de desarrollo administrativo el diagnosticar y proponer la simplificación de procedimientos, la supresión de trámites innecesarios y la observancia del principio de buena fe en las relaciones entre la Administración Pública Estatal y los administrados, ciudadanos y ciudadanas o usuarios y usuarias.

Desarrollo Administrativo de Órganos y Entes

Artículo 189. Los órganos y entes de la Administración Pública Estatal diseñarán sus planes de desarrollo administrativo de conformidad con las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y en el plan Estatal dictado por el Gobernador o Gobernadora del Estado. El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo podrá hacer el seguimiento de la aplicación de las políticas Estadales en la elaboración de los planes de desarrollo administrativo de cada institución.

Informe Anual

Artículo 190. El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo deberá elaborar un informe analítico anual sobre la ejecución y resultados de las políticas estadales de desarrollo administrativo en los distintos órganos y entes de la Administración Pública Estatal, para lo cual solicitará de los mismos la información que considere pertinente.

A los efectos del presente artículo, deberán establecerse los medios idóneos para garantizar la consulta de los resultados del informe analítico anual por la misma Administración a los ciudadanos y ciudadanas.

CAPÍTULO V

MANUALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL

Manuales Generales de Organización

Artículo 191. Los órganos y entes de la Administración Pública Estatal deberán elaborar un Manual General de Organización de su respectiva dependencia, el cual contemplará las unidades administrativas internas y de ser el caso, mención de sus órganos desconcentrados y entes adscritos.

Manuales Administrativos

Artículo 192. Los manuales administrativos serán aprobados por el titular de la potestad organizativa de la Administración Pública Estatal; según sea el caso; y deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Mérida, con indicación del inicio de su vigencia. Los manuales elaborados deberán ser remitidos, previa aprobación, a la Procuraduría General del Estado para su revisión y dictamen desde el punto de vista jurídico.

CAPÍTULO VI INCENTIVOS A LA GESTIÓN PÚBLICA

Registro de Desempeño

Artículo 193. El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo organizará el Registro de Desempeño de la Administración Pública Estatal, en el cual se registrarán, documentarán y divulgarán las experiencias exitosas de desempeño de la Administración, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobernador o Gobernadora del Estado.

El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo promoverá y coordinará la cooperación entre las organizaciones con buen desempeño y las demás que puedan aprovechar tales experiencias; además, deberá efectuar la selección y exclusión respectiva y recomendar lo pertinente al Gobernador o Gobernadora del Estado.

Premio Estatal de Alta Gerencia

Artículo 194 El Gobernador o Gobernadora del Estado establecerá y otorgará anualmente un premio Estatal de eficiencia y eficacia al órgano o ente de la Administración Pública Estatal que por su logro institucional merezca ser distinguido e inscrito en el Registro de Desempeño; en tal sentido, la organización distinguida gozará de especial atención para el apoyo a sus programas de desarrollo administrativo.

Estímulos al Personal de la Administración Pública Estatal

Artículo 195. El Gobernador o Gobernadora del Estado otorgará anualmente estímulos al personal funcional, obrero y contratado de la Administración Pública Estatal que se distinguen por su eficiencia, creatividad y mérito en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida, con fundamento en la recomendación del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo y sin perjuicio de los estímulos previstos en otras disposiciones.

CAPÍTULO VII SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Creación

Artículo 196. Se crea el Sistema Estatal de Control Interno, dirigido por el Gobernador o Gobernadora

del Estado, conformado por un conjunto de instituciones, instancias de participación, políticas, normas, procedimientos, recursos, planes, programas, proyectos, metodologías, medios de información y tecnología aplicable, inspirado en los principios constitucionales de la actividad administrativa con sustento fundamental en el funcionario público.

Objeto

Artículo 197. El Sistema Estatal de Control Interno tiene por objeto integrar en forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, el funcionamiento del control interno de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, para que, mediante la aplicación de instrumentos idóneos de gerencia, fortalezcan el cumplimiento cabal y oportuno de las funciones del Estado.

CAPÍTULO VIII ESCUELA DE GOBIERNO DEL PODER POPULAR

Creación

Artículo 198. Se crea la Escuela de Gobierno del Poder Popular y Administración Pública Estatal, como un programa permanente y sistemático, cuyo objetivo es cooperar en el proceso de formación continua de las máximas autoridades y funcionarios o funcionarias de la Administración Pública Estatal en materia de gestión pública. Mediante la utilización de tecnologías de punta, contribuirá a garantizar la unidad de propósitos, el desarrollo de la alta gerencia pública popular y el intercambio de experiencias en materia de administración pública.

El programa de la Escuela de Gobierno del Poder Popular y Administración Pública Estatal será desarrollado por el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo en cooperación con los órganos competentes en materia de recursos humanos de la Administración Pública Estatal, conforme a la reglamentación que al efecto dicte el Gobernador o Gobernadora del Estado.

Participantes

Artículo 199. Los funcionarios y las funcionarias de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal deberán participar alternadamente en los cursos o programas de inducción o formación que dicte la Escuela de Gobierno del Poder Popular y Administración Pública Estatal.

Los Directores y Directoras Estadales del Poder Popular y demás jefes o jefas de Oficinas de la Administración Pública Estatal Centralizada y Descentralizada deberán asistir y participar en los seminarios de inducción organizados por la Escuela de Gobierno del Poder Popular y Administración Pública Estatal, dentro de

los sesenta días siguientes a su designación. En caso de incumplimiento será causal de remoción.

Los voceros y voceras de los consejos comunales podrán participar en los cursos que dicte la Escuela de Gobierno del Poder Popular y Administración Pública Estatal.

Cursos y Programas

Artículo 200. Los cursos, programas o seminarios a que se refiere este artículo serán diseñados y dictados por la Escuela de Gobierno del Poder Popular y Administración Pública Estatal partiendo de los valores del pensamiento socialista, bolivariano, robinsoniano y zamorano, los avances en la ciencia y técnica de la Administración Pública, la reingeniería del Gobierno, la calidad, eficiencia y atención al ciudadano o ciudadana, dentro de la respectiva institución, así como los temas específicos del cargo o funciones a desempeñar por el funcionario o la funcionaria o grupo de éstos a quienes vayan dirigidos.

TITULO VI

DESCENTRALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS Y SERVICIOS DE LA ENTIDAD FEDERAL A LOS MUNICIPIOS Y LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Descentralización y Transferencias a los Municipios

Artículo 201. La Entidad Federal, en desarrollo del mandato constitucional, descentralizará y transferirá a sus municipios, cuando éstos estén en la capacidad de prestar de manera eficiente y eficaz, competencias, servicios y administración de recursos en áreas de competencias concurrentes. Quedan excluidas todas las transferencias de competencias exclusivas del Estado.

Prestación de Servicios

Artículo 202. El Ejecutivo Estatal podrá convenir con los municipios de la Entidad Federal la prestación y administración de servicios públicos a través de entes descentralizados funcionalmente con forma de Derecho Privado de carácter mixto.

Información al Consejo Legislativo

Artículo 203. El Ejecutivo Estatal, por órgano del Secretario o Secretaria General de Gobierno del Poder Popular, informará anualmente al Consejo Legislativo de las actuaciones en materia de descentralización y desconcentración en la Entidad Federal.

CAPÍTULO II CONVENIOS DE TRANSFERENCIA Y PROCEDIMIENTOS

Convenios de transferencia

Artículo 204. Los convenios de transferencia de competencias o servicios públicos determinarán y regularán, en cada caso, los siguientes aspectos:

1. Competencias o servicios a descentralizar o transferir.
2. Finalidad y objetivos.
3. Programa de transferencia de la competencia o servicios, el cual incluirá, de ser el caso, cronograma, título jurídico para transferencia de bienes, personal, asignación de recursos financieros y órgano o ente que los asumirá.
4. Mecanismos específicos de supervisión y de coordinación.
5. Obligaciones que asumen las partes suscribientes.
6. Deberes de información entre los suscribientes.
7. Las demás que se consideren necesarias.

Procedimiento por Iniciativa Municipal

Artículo 205. La descentralización y transferencia de competencias o servicios públicos, realizada por iniciativa de uno o varios municipios, se efectuará mediante el siguiente procedimiento:

1. Cuando el Alcalde o la Alcaldesa, los alcaldes o alcaldesas consideren que sus respectivos municipios están en capacidad de asumir la prestación plena de una competencia concurrente o un servicio Estatal, hará la correspondiente solicitud al Gobernador o Gobernadora del Estado, previa autorización de su Concejo Municipal.
2. El Gobernador o Gobernadora del Estado, en Consejo de Gobierno del Poder Popular, decidirá si aprueba o no la solicitud realizada.
3. Aprobada la solicitud, el Gobernador o Gobernadora del Estado, dentro del lapso de noventa días continuos, deberá remitir el Convenio de Transferencia de competencias o servicios respectivo al Consejo Legislativo para su autorización o no. Los convenios no autorizados no podrán ser remitidos de nuevo durante el mismo período anual de sesiones.
4. Si el Consejo Legislativo autorizare con modificaciones el Convenio, el Gobernador o Gobernadora del Estado en Consejo de Gobierno del Poder Popular decidirá si acoge la autorización modificada o no; en el caso de no aceptar las modificaciones, deberá remitir mediante exposición razonada las observaciones a que hubiere lugar. El Consejo Legislativo decidirá acerca de las observaciones realizadas; en caso de

negarlas, el Gobernador o Gobernadora del Estado deberá optar entre firmar el convenio con las modificaciones realizadas o no suscribirlo.

5. Autorizado por el Consejo Legislativo el Convenio de Transferencia de competencias o servicios respectivo, se procederá a su suscripción por parte del Gobernador o Gobernadora del Estado y Alcalde o la Alcaldesa, los alcaldes o las alcaldesas respectivos en representación de sus Entidades Político-Territoriales.
6. Suscrito el Convenio de Transferencia de competencias o servicios, se procederá a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Mérida y de los municipios respectivos.

Procedimiento por Iniciativa del Ejecutivo Estatal

Artículo 206. Cuando la iniciativa de descentralización y transferencia de competencias o servicios emane del Ejecutivo Estatal, el Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida en Consejo de Gobierno del Poder Popular deberá aprobar la propuesta de Convenio y remitirla al Consejo Legislativo para su autorización; en tal sentido se observará, en cuanto fuere procedente, lo contemplado en el artículo anterior.

Reasunción de Competencias y Servicios

Artículo 207. Las competencias o servicios transferidos podrán ser reasumidos por la Entidad Federal por incumplimiento del convenio de transferencia, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El Gobernador o Gobernadora del Estado, en Consejo de Gobierno del Poder Popular, aprobará la reversión de la competencia o el servicio descentralizado o transferido; a tal efecto, deberá considerar los aspectos relacionados con el personal, bienes, plazos estimados, transferencias de recursos y cualesquiera otros que fueren necesarios.
2. Deberá solicitar la autorización del Consejo Legislativo.
3. El Consejo Legislativo autorizará o no la reversión en los términos solicitados por el Gobernador o Gobernadora del Estado.
4. Cuando la reversión sea solicitada por el Alcalde o Alcaldesa, requerirá la autorización del Concejo Municipal.

CAPÍTULO III

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS

Convenios con Comunidades Organizadas

Artículo 208. La Entidad Federal, por órgano del Ejecutivo del Estado, en desarrollo del mandato constitucional de promoción a la autogestión y cogestión del pueblo en la actividad de la Administración Pública,

podrá suscribir con las comunidades organizadas, los consejos comunales y las comunas, como expresión de la organización del Poder Popular, convenios para la transferencia de la prestación de servicios públicos Estadales, cuando éstas estén en la capacidad de prestarlos de manera eficiente y eficaz.

Los convenios suscritos sólo procederán sobre la realización de actividades de carácter material o técnico y se realizarán con organizaciones sociales o comunitarias dotadas de personalidad jurídica.

Contenido del Convenio y Procedimientos

Artículo 209. El contenido de los convenios y los procedimientos para su otorgamiento o reasunción del servicio por parte de la Entidad Federal se ajustará, en cuanto fuere procedente, a lo contemplado en el artículo anterior. Todos los convenios de transferencias antes mencionados serán considerados contratos de interés Estatal.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

Disposiciones Transitorias

Primera. En un lapso de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley en Gaceta Oficial, la Administración Pública Estatal debe dictar los instrumentos correspondientes a los fines de adaptar la estructura, organización y funcionamiento de sus órganos y entes, a las previsiones en ella contenidas.

Segunda. El Gobernador o Gobernadora del Estado, en el marco de sus competencias, deberá para el Ejercicio Económico y Fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley:

1. Establecer el régimen de adscripción de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal.
2. Suprimir, fusionar, reestructurar o transformar los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, dándole preferencia al principio de no duplicidad de funciones establecido en la presente Ley, así como proponer al Consejo Legislativo las reformas legales necesarias de los entes descentralizados para adecuarlas a la misma.
3. Ordenar la elaboración de los manuales de organización y procedimientos, determinar el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración del personal, crear, suprimir y fusionar empleos, de ser necesario, en la Administración Pública Estatal y modificar su régimen de competencias interno.
4. Dictar el Reglamento respectivo y realizar todas las actividades necesarias para operativizar el pleno

funcionamiento de la Escuela de Gobierno del Poder Popular y Administración Pública Estatal.

Tercera. Los actos que ordenen fusiones, supresiones, disoluciones y liquidaciones, dispondrán sobre la subrogación de las obligaciones y derechos de los entes y órganos fusionados, suprimidos o disueltos, y la titularidad y destino de sus bienes o rentas.

Cuarta. Los entes Estadales descentralizados funcionalmente deberán adecuar sus estructuras orgánicas y actualizar sus manuales administrativos y de procedimientos dentro de los cuatro meses siguientes, contados a partir de la entrada vigencia de la presente Ley.

Disposiciones Finales

Primera. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley el personal funcional, contratado u obrero de las distintas unidades administrativas internas, dependencias u órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, pase a formar parte de otra unidad, sus derechos funcionariales y laborales, según fuere el caso, deberán ser respetados de conformidad con la Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Mérida.

Disposiciones Derogatorias

Única. Se deroga la Ley de Administración Pública del Estado Mérida, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Mérida N° Extraordinario, de fecha 29 de mayo de 2007.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo del Estado Mérida, a los dos días del mes de Agosto de 2011. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación y 12° de la Revolución.

PRESIDENTE

LEG. MIGUEL ÁNGEL REYES HERRERA

VICE PRESIDENTE

LEG. RICARDO GUERRERO OMAÑA

SECRETARIO

LCDO. JESÚS GREGORIO SANTIAGO SALAS

LEGISLADORES

LEG. NILOHA DELGADO

LEG. ÁNGEL CÁRDENAS

LEG. ZENAIDA HERNÁNDEZ

LEG. FATIMA SUAREZ CHOURIO

LEG. ÁNGEL RODRÍGUEZ

LEG. AMERICO SULBARAN

LEG. RAMÓN GUEVARA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO MÉRIDA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

MÉRIDA, 02 DE AGOSTO DE 2011
AÑOS 201° Y 152°

CÚMPLASE Y EJECÚTESE

**LEY DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO MÉRIDA**

GOBERNADOR DEL ESTADO MÉRIDA
MARCOS MIGUEL DÍAZ ORELLANA

Refrendado,

SECRETARIA GENERAL (E) DE GOBIERNO
ANA YANELLY ALLEGUE DE PIETRI